

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MALM/JL/GRO/163/2009**

CG422/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/MALM/JL/GRO/163/2009.

Distrito Federal, 19 de agosto de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

I. El diez de junio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número CL/P/0528/2009, de fecha ocho de junio de dos mil nueve, signado por el Lic. Luis Zamora Cobián, Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Guerrero, a través del cual remitió el escrito presentado ante dicho Consejo, por el C. Marco Antonio Leyva Mena, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en la citada entidad federativa, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

“HECHOS.

1.- QUE CON FECHA 03 DE JUNIO DE 2009, DIRIGENTES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, COMO SON MISAEL MEDRANO BAZA, DAVID JIMÉNEZ RUMBO, VÍCTOR AGUIRRE ALCALDE, MARTÍN MORA AGUIRRE, SAÚL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MALM/JL/GRO/163/2009**

LÓPEZ SOLLANO, CELESTINO CESAREO GUZMÁN Y SU DELEGADO NACIONAL **JESÚS ZAMBRANO GRIJALVA**, DIERON UNA CONFERENCIA DE PRENSA EN LA CIUDAD DE CHILPANCINGO, GUERRERO; EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA SEDE ESTATAL DEL PRD, CON LA FINALIDAD DE HACER SEÑALAMIENTOS IMPROPIOS AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL QUE REPRESENTA EN ESTE ESTADO DE GUERRERO.

2.- DE TALES CIRCUNSTANCIAS SE OBSERVÓ LA MALA FE CON LA QUE ACTUÓ **EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, AL HACER SEÑALAMIENTOS DIRECTOS HACIA LA MILITANCIA PRIÍSTA, EN EL SENTIDO QUE SE INMISCUYE AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CON DIFERENTES CONFLICTOS DE CARÁCTER SOCIAL POR LAS (SIC) CUALES ATRAVIESA EL ESTADO (ASESINATOS Y NARCOTRÁFICO), Y ES TOTALMENTE GRAVE HACER UN SEÑALAMIENTO CALUMNIOSO DE ESTA NATURALEZA, MÁXIME SI NO SE TIENE PRUEBA CONTUNDENTE QUE DEMUESTRE LA VERACIDAD DEL DICHO Y **LOS HECHOS DE LAS AFIRMACIONES QUE HACEN LOS DIRIGENTES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, AL RESPECTO, SE HA CONSIDERADO QUE LA CONDUCTA ASUMIDA POR EL PRD LA LEY PROHÍBE ESA CLASE (SIC), DEMOSTRANDO QUE ES LA EXPRESIÓN QUE DEMERITA A LAS INSTITUCIONES POLÍTICAS, ES DECIR ESTA ACCIÓN DENIGRA Y AFECTA LOS DERECHOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

3.- DE TAL SUERTE QUE LA ACCIÓN Y LAS DECLARACIONES HECHAS POR LA DIRIGENCIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, LAS SANCIONA NUESTRA LEGISLACIÓN APLICABLE AL CASO CONCRETO, ESTO ES EN UN SENTIDO MÁS AMPLIO, SI LA PROPAGANDA DENUNCIADA IMPLICA UN MENSAJE NEGATIVO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEBIDO A QUE TIENE POR OBJETO INFLUIR EN LAS PREFERENCIAS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS, AFECTA GRAVEMENTE A LOS INTERESES

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MALM/JL/GRO/163/2009**

DEL PRI, AL RESPECTO ME PERMITO TRANSCRIBIR LO PRONUNCIADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 61/2009 Y SUS ACUMULADOS, EN LA QUE SOSTUVO.- (SE TRANSCRIBE.)

BAJO ESTA PERSPECTIVA ES NECESARIO ENFATIZAR, QUE LA PROHIBICIÓN ES EXPRESA Y LIMITATIVA, DE TAL MANERA QUE EL CONSTITUYENTE LIMITÓ LA DENIGRACIÓN Y CALUMNIA, ENTRE OTROS MEDIOS EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, AL CONSIDERAR QUE ESTE MEDIO DEBE RESERVARSE PARA EJERCER UNA POLÍTICA DE AUTÉNTICO DEBATE IDEAL DE OPINIÓN.

ES DECIR, SE PROHÍBE EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS UN LENGUAJE INNECESARIO O DESPROPORCIONADO, EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS A LA IMAGEN DE LOS PARTIDOS Y LA VIDA PRIVADA DE LOS CANDIDATOS Y EN GENERAL DE LAS PERSONAS.

DE TAL SUERTE PUES, LA AFIRMACIÓN HECHA POR LA DIRIGENCIA ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, AGRAVIA TOTALMENTE AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y A SUS AFILIADOS EN EL SENTIDO DE QUE SIN TENER PRUEBA ALGUNA SE ATREVIERON A HACER LA RUEDA DE PRENSA ANTES ALUDIDA, Y HACERLO DEL DOMINIO PÚBLICO, A TRAVÉS DE LA PRENSA ESCRITA DIFUNDIDA EN LOS PRINCIPALES DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO DE GUERRERO, TRANSGREDIENDO A LOS INTERESES E IMAGEN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ME PERMITO TRANSCRIBIR LO NARRADO POR EL PERIÓDICO VÉRTICE DE CIRCULACIÓN EN LA CIUDAD DE CHILPANCINGO, GUERRERO, EN SU PUBLICACIÓN DEL DÍA JUEVES 04 DE JUNIO DEL AÑO QUE NOS TRANSCURRE:

‘ACUSA PRD AL PRI DE IMPULSAR ‘NARCOPOLÍTICA’.

TAMBIÉN SEÑALA QUE PROMUEVE VOTO DEL MIEDO PARA GENERAR ABSTENCIONISMO.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MALM/JL/GRO/163/2009**

LOS GRUPOS TRADICIONALES DEL TRICOLOR GESTAN ESTRATEGIAS DE 'LÍNEA DURA,' EXTERNA.

EL COMITÉ POLÍTICO ESTATAL (CPE) DEL PRD ACUSÓ AL PRI DE SER EL RESPONSABLE DE LA EXPANSIÓN DEL CRIMEN ORGANIZADO EN EL PAÍS Y DE PRETENDER INSTALAR EN GUERRERO UN RÉGIMEN DE 'NARCOPOLÍTICA' POR LO QUE LLAMÓ A LA SOCIEDAD A EVITAR QUE DICHO INSTITUTO POLÍTICO OBTENGA LA MAYORÍA DE LAS DIPUTACIONES FEDERALES QUE ESTARÁN EN JUEGO EL DOMINGO 5 DE JULIO.

EL PRESIDENTE DEL SECRETARIO ESTATAL DEL PRD; VÍCTOR AGUIRRE ALCALDE, SECRETARIO GENERAL; JESÚS ZAMBRANO GRIJALVA, DELEGADO DEL COMITÉ NACIONAL, Y EL SENADOR DAVID JIMÉNEZ RUMBO PRESENTARON UN DOCUMENTO AL QUE TITULARON 'EL ABSTENCIONISMO', OBJETO DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA EL PRD'.

EL TEXTO, QUE FUE LEÍDO EN UN RESTAURANTE UBICADO EN EL CENTRO DE LA CIUDAD, CONTIENE SIETE PUNTOS, EN EL PRIMERO SEÑALA QUE HAY UNA ESTRATEGIA DE 'LÍNEA DURA' INSTRUMENTADA POR LOS GRUPOS TRADICIONALES DEL PRI 'QUE SE REFUGIAN EN LOS ESPACIOS ILEGALES Y QUE SON LA PUNTA DE LANZA PARA DERROTAR AL PRD'. CON ESA META, SEÑALAN QUE SE ESTARÁ RECURRIENDO A LA VIOLENCIA PARA GENERAR MIEDO ENTRE LA CIUDADANÍA E INHIBIR EL VOTO GENERANDO ABSTENCIÓN, COMO OCURRÍA EN EL PASADO.

EN EL PUNTO NÚMERO 2 LOS CASOS DEL EX DIRIGENTE DEL PRD EN EL MUNICIPIO DE PETATLÁN, ÁLVARO ROSAS MARTÍNEZ Y DEL ATENTADO DE NICANOR ADAME SERRANO CANDIDATO EN EL DISTRITO ELECTORAL 01, COMO PRUEBAS EVIDENTES DE LAS ESTRATEGIAS PRIÍSTAS, 'QUE ES DESPLEGADA CON PREMEDITACIÓN, ALEVOSÍA Y VENTAJA POR GRUPOS DELINCUENCIALES QUE ACTÚAN A LA SOMBRA DE PODERES PÚBLICOS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MALM/JL/GRO/163/2009**

MUNICIPALES HERMANADOS CON EL CRIMEN ORGANIZADO’.

SE DESTACA: ‘ESTA PELIGROSA ESTRATEGIA ES UN ARMA DUAL, ES LA LLAMADA NARCOPOLÍTICA QUE CONJUGA INTERESES ECONÓMICOS, POLÍTICOS QUE LAMENTABLEMENTE PUEDEN ESTAR REFUGIANDO LA LUCHA POR LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA EN 2012’.

EN EL PUNTO NÚMERO TRES SE ASEGURA QUE EL GOBIERNO FEDERAL ESTÁ IMPLEMENTANDO UNA LUCHA CONTRA SÓLO UN SECTOR DEL NARCOTRÁFICO, LO QUE SE EVIDENCIA EN LAS MANTAS QUE HAN SIDO COLOCADAS EN VARIAS PARTES DE LA REPÚBLICA, ADEMÁS SE APROVECHÓ PARA REITERAR QUE EN LAS DETENCIONES REALIZADAS EN LOS MUNICIPIOS DE MICHOACÁN Y MORELOS SE UTILIZARON DOS VARAS DISTINTAS PARA TRATAR EL MISMO ASUNTO. EN EL PUNTO NÚMERO 5 SE CITA EL CASO DE ROGACIANO ALBA ÁLVAREZ, A QUIEN SE SEÑALA COMO OPERADOR DE UNO DE LOS CARTELES DE LA DROGA MÁS IMPORTANTES DEL PAÍS, ADEMÁS DE SER SOSPECHOSO DEL ASESINATO PERPETRADO EN AGRAVIO DE LA DEFENSORA DE LOS DERECHOS HUMANOS DIGNA OCHOA Y PLÁCIDO, EN CONSECUENCIA UNA DE LAS LÍNEAS A SEGUIR EN EL CASO DE LA DESAPARICIÓN Y ASESINATO PERPETRADO EN AGRAVIO DE ÁLVARO ROSAS.

SE ANOTA QUE A PESAR DE QUE SE HA RECURRIDO A LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES, HASTA EL MOMENTO NO SE OBTIENEN LOS RESULTADOS REQUERIDOS. POR LO QUE SE REITERA LA NECESIDAD DE QUE SE TOMEN CARTAS EN EL ASUNTO.

EN EL SÉPTIMO Y ÚLTIMO PUNTO SE HACE EL LLAMADO A LA MILITANCIA DEL PRD Y SUS SIMPATIZANTES PARA REDOBLAR ESFUERZOS, DE TAL SUERTE QUE SUS CANDIDATOS PUEDAN GANAR LA MAYORÍA DE LOS DISTRITOS ELECTORALES QUE INTEGRAN A GUERRERO.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MALM/JL/GRO/163/2009**

AL MISMO TIEMPO, SE EXHORTA A LA SOCIEDAD A NO CAER EN LO QUE REFIEREN COMO LA TRAMPA DEL TEMOR Y EL ABSTENCIONISMO, TAMPOCO CON LA CONFUSIÓN DE PENSAR DE QUE TODOS LOS PARTIDOS SON IGUALES O DE QUE EL 'PRI SÍ SABE GOBERNAR, COMO CUANDO ELLOS (SIC) SON LOS RESPONSABLES DE LA EXPANSIÓN DEL CRIMEN ORGANIZADO, QUE CONTROLA EN TODO EL PAÍS EL TRÁFICO DE DROGAS, LAS BANDAS DE SECUESTRADORES, TRATANTES DE BLANCAS Y YA NO SE DIGA DE LA CORRUPCIÓN QUE HA HUNDIDO AL SISTEMA POLÍTICO EN UNA GRAVE CRISIS DE CREDIBILIDAD'.

AL RESPECTO, CONVIENE PRECISAR, QUE SI BIEN LAS DEFINICIONES LEGALES AL RESPECTO (SIC), Y REGLAMENTARIAS, COMO LAS TRANSCRITAS, PROPORCIONAN UN PUNTO DE PARTIDA PARA DISTINGUIR LA NATURALEZA DE LOS ACTOS QUE REALIZAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO SE TRATA DE CLASIFICACIONES TAXATIVAS SINO ENUNCIATIVAS, PUES EN ELLAS NO SE PRETENDE ESTABLECER UNA ESPECIE DE TIPO NORMATIVO, SINO DE DESTACAR LAS CARACTERÍSTICAS QUE, AL ESTAR PRESENTES DE UNA MANERA PREPONDERANTE EN LA CONDUCTA DENUNCIADA, PERMITAN UBICARLA EN ALGUNA DE TALES DIVISIONES.

4.- ASÍ MISMO DE LO PUBLICADO POR LOS PERIÓDICOS EL SOL DE ACAPULCO, DIARIO DE GUERRERO, VÉRTICE DE CHILPANCINGO Y EL SUR, EN SU PUBLICACIÓN DEL DÍA 04 DE JUNIO DEL AÑO 2009, SE ADVIERTEN QUE HACEN REFERENCIA A DECLARACIONES, LAS CUALES LOS CITADOS VOCEROS MENCIONAN LA EXISTENCIA DE UNA ESTRATEGIA DE CAMPAÑA, SUPUESTAMENTE ACTIVADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, INVOLUCRANDO LA UTILIZACIÓN DE MENSAJES ESCRITOS, AUNANDO QUE EL PARTIDO AGRAVIADO SEGUIRÁ APOYANDO LAS AFIRMACIONES HECHAS POR EL. PRD, DE LO QUE PODEMOS OBSERVAR QUE EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, FLAGELA TODOS LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL PRI, CON LA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MALM/JL/GRO/163/2009**

PROPAGANDA, QUE ES TOTALMENTE SUCIA, FUERA DE EQUIDAD, Y FALTA DE PROBIDAD CON RESPECTO A LA LEY QUE NOS NORMA EN ESTE PROCESO ELECTORAL, POR LO QUE DE TAL CIRCUNSTANCIA AL (SIC) PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DEBE DE SER SANCIONADO Y AMONESTADO POR LAS AFIRMACIONES, PUBLICADAS EN LOS DIARIOS Y EN LA DECLARACIÓN DE CONFERENCIA QUE SE HACE EL 04 DE JUNIO EN LA RADIODIFUSORA CAPITAL MÁXIMA. (ANEXO PERIÓDICO EL SOL DE ACAPULCO, PERIÓDICO LA JORNADA, PERIÓDICO EL DIARIO DE GUERRERO, PERIÓDICO VÉRTICE DE CHILPANCINGO, TODOS PUBLICADOS EL DÍA 04 DE JUNIO DEL AÑO 2009, ASÍ COMO UN AUDIO CASSETTE 'CINTA DE AUDIO', DE LA DECLARACIÓN DE LA DIRIGENCIA PERREDISTA EN LA RADIODIFUSORA CAPITAL MÁXIMA).

AHORA BIEN, CONCLUIMOS DE QUE LA DIRIGENCIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, AL HACER TALES AFIRMACIONES SIN TENER SUSTENTO NI MEDIO DE PRUEBA, SON PURAMENTE CALUMNIAS DENIGRANTES HACIA EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, HACIENDO POLÍTICA SUCIA TRATANDO DE EMPAÑAR EL PROCESO ELECTORAL DE LLEVARSE A CABO EL 05 DE JULIO DE ESTE AÑO QUE TRANSCURRE, TRATANDO DE CONFUNDIR AL ELECTORADO VOTANTE; DE LO QUE SE ADVIERTE QUE AL CASO CONCRETO SI NO SE TIENE PRUEBA CONTUNDENTE O FUNDAMENTAL PARA SUSTENTAR UNA AFIRMACIÓN CARECE DE PLENO DERECHO, PARA LO QUE NOS ACONTECE QUE LA DIRIGENCIA DEL PRD, CARECE DE PLENO DERECHO PARA HACER LAS AFIRMACIONES PUBLICADAS EN LOS PERIÓDICOS ANTES MENCIONADOS.

POR LO QUE, CON ESTA QUEJA, EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DEBE SER SANCIONADO, POR LAS AFIRMACIONES INFUNDADAS EN SU CONFERENCIA DE PRENSA PUBLICADA Y DADA A CONOCER A LA OPINIÓN PÚBLICA.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MALM/JL/GRO/163/2009**

POR LO ANTES EXPUESTO, A ESTE CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ATENTAMENTE PIDO:

PRIMERO.- *TENERME POR PRESENTANDO A TRAVÉS DE ESTE OCURSO FORMAL QUEJA EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN RELACIÓN A LOS HECHOS DE AGRAVIOS NARRADOS CON ANTELACIÓN.*

SEGUNDO.- *TENERME POR OFRECIDAS LAS PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑAN AL CUERPO DE ESTE ESCRITO DE QUEJA.*

TERCERO.- *TENERME POR AUTORIZANDO A LAS PERSONAS QUE INDICO EN EL LIBRO DE ESTE ESCRITO.”*

El Partido Revolucionario Institucional adjuntó a su escrito de queja, las siguientes pruebas:

1.- Nota periodística intitulada: *“La violencia, por priístas vinculados al crimen organizado, precisa el PRD”*, de fecha cuatro de junio de la presente anualidad, publicada en el diario “El Sur”.

2.- Nota periodística intitulada: *“Se recurre a la violencia para generar miedo entre los votantes, acusan”*, de fecha cuatro de junio de la presente anualidad, publicada en el diario “El Sol de Acapulco”.

3.- Nota periodística intitulada: *“Acusa PRD al PRI de impulsar ‘narcopolítica’”*, de fecha cuatro de junio de la presente anualidad, publicada en el diario “Vértice”.

4.- Nota periodística intitulada: *“Se acerca el cierre de campañas y las acusaciones están al rojo vivo”*, de fecha cuatro de junio de la presente anualidad, publicada en el periódico “Diario de Guerrero”.

5.- Nota periodística intitulada: *“Acusa al PRI de ser el culpable de la expansión del narco”*, de fecha cuatro de junio de la presente anualidad, publicada en el diario “La Jornada de Guerrero”.

6.- Audio cassette intitulado: *“AUDIO NOTA CAPITAL MÁXIMA 4/JUNIO/09 ACUSACIONES DEL PRD CONTRA PRI”*, el cual contiene las presuntas declaraciones emitidas por el C. Misael Medrano Baza, integrante del Comité

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MALM/JL/GRO/163/2009**

Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Guerrero.

II. Por acuerdo de fecha doce de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto tuvo por recibido el escrito antes transcrito, ordenando lo siguiente: **1.-** Formar expediente al escrito de cuenta y anexos que se acompañaron, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/MALM/JL/GRO/163/2009**; **2.-** Realizar una investigación preliminar al tenor de lo siguiente: **PRIMERO.-** Girar oficio a los CC. Directores y/o Presidentes de los diarios “El Sur”, “El Sol de Acapulco”, “Vértice” y “Diario de Guerrero”, con la finalidad de que se sirvieran proporcionar diversa información materia del actual procedimiento, y **SEGUNDO.-** Girar oficio al representante legal del Grupo Radiodifusoras Capital, con la finalidad de que se sirva proporcionar diversa información relacionada con los hechos que se investigaban.

III. A través de los oficios números SCG/1445/2009, SCG/1446/2009, SCG/1447/2009, SCG/1448/2009 y SCG/1449/2009, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se solicitó a los CC. Directores y/o Presidentes de los diarios “El Sur”, “El Sol de Acapulco”, “Vértice” y “Diario de Guerrero”, así como al representante legal del Grupo Radiodifusoras Capital la información referida en el resultando anterior.

IV. Mediante proveído de fecha doce de agosto del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la siguiente documentación: **A)** Escrito signado por el C. Juan Rodríguez Rodríguez, Director del diario “El Sol de Acapulco”, mediante el cual da respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad; **B)** Escrito signado por el C. Juan Martín Altamirano Pineda, Gerente Jurídico de la empresa Información del Sur, S.A. de C.V., que edita en la ciudad de Acapulco el diario “El Sur-Periódico de Guerrero”, mediante el cual da respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad; **C)** Escrito signado por el Lic. José Antonio García Herrera, Apoderado Legal de la sociedad “Grupo Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.”, mediante el cual da respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, y **D)** Escrito signado por el C. Francisco Javier De Vaca Garduño, Director de Edición del diario “Vértice”, mediante el cual da respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, ordenando lo siguiente: **PRIMERO.-** Agregar a sus autos la documentación y anexos de cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** En virtud de que de las constancias que obran en autos se desprendían probables transgresiones a la normatividad

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MALM/JL/GRO/163/2009

electoral federal relacionados con la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de las presuntas declaraciones emitidas por el C. Misael Medrano Baza, integrante del Comité Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Guerrero, en una conferencia de prensa celebrada en la entidad federativa de referencia, en las que a juicio del quejoso se denigró al Partido Revolucionario Institucional, dar inicio al procedimiento administrativo sancionador especial contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra del Partido de la Revolución Democrática; **TERCERO.-** Emplazar al Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de la documentación que obra en autos; **CUARTO.-** Se señalaron las once horas del día diecisiete de agosto de dos mil nueve, para que se llevara a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión; **QUINTO.-** Citar al Partido de la Revolución Democrática, para que compareciera a la audiencia referida en el punto **CUARTO** que antecede, apercibido que en caso de no comparecer a la misma, perdería su derecho para hacerlo; **SEXTO.-** Citar al Partido Revolucionario Institucional, para la celebración de la audiencia referida en el punto **CUARTO** que antecede, apercibido de que en caso de no comparecer a la misma, perdería su derecho para hacerlo.

V. Mediante los oficios números SCG/2603/2009 y SCG/2602/2009, de fecha doce de agosto de dos mil nueve, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigidos a los representantes de los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respectivamente, se notificó el emplazamiento y citación ordenada en el proveído mencionado en el resultando anterior, para los efectos legales a que hubiera lugar.

VI. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha doce de agosto del año en curso, el día diecisiete del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DÍA DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MALM/JL/GRO/163/2009**

INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LOS LICENCIADOS FRANCISCO JUÁREZ FLORES Y JULIO CÉSAR JACINTO ALCOZER, JEFES DE DEPARTAMENTO ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIENES A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/2604/2009, DE FECHA DOCE DE AGOSTO DE LOS CORRIENTES FUERON INSTRUIDOS POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, Y QUIENES SE IDENTIFICAN EN TÉRMINOS DE LAS CREDENCIALES PARA VOTAR CON NÚMEROS DE FOLIO 086969854 Y 151729715, EXPEDIDAS POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17 Y 41 BASE III, APARTADO D, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DOCE DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE; Y AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EN SU CARÁCTER DE DENUNCIADO PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGUEN LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

-----**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL HACE CONSTAR** QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON NUEVE MINUTOS, COMPARECEN **POR LA PARTE DENUNCIANTE EL LICENCIADO EDGAR TERÁN REZA**, EN REPRESENTACIÓN DEL LIC. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, QUIEN SE IDENTIFICA CON ORIGINAL DE SU CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 3347779, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, LA CUAL ES DEVUELTA PREVIA COPIA SELLADA Y COTEJADA QUE OBRA DE LA MISMA EN EL PRESENTE EXPEDIENTE, PERSONA QUE ES AUTORIZADA POR EL LICENCIADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL ÓRGANO COLEGIADO ANTES REFERIDO PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO, Y A QUIEN SE LE RECONOCE LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTA, EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MALM/JL/GRO/163/2009**

FECHA DIECISIETE DE AGOSTO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, PRESENTADO EN LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE ESTE INSTITUTO EL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, CON EL CUAL ACREDITA DICHO CARÁCTER, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS, Y POR LA PARTE DENUNCIADA COMPARECE EL **LIC. JAIME MIGUEL CASTAÑEDA SALAS**, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO 0000082297879 EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUYA COPIA SE ORDENA AGREGAR AL PRESENTE EXPEDIENTE. ACTO SEGUIDO, SE LE RECONOCE AL COMPARECIENTE LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTA, EN VIRTUD DE QUE LA ACREDITA CON ESCRITO SIGNADO POR EL LICENCIADO RAFAEL HERNÁNDEZ ESTRADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN EL CUAL SE LE AUTORIZA PARA INTERVENIR EN LA PRESENTE DILIGENCIA.-----

-----**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS ONCE HORAS CON DOCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIANTE, HASTA POR QUINCE MINUTOS, PARA QUE RESUMA EL HECHO MOTIVO DE DENUNCIA Y HAGA UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBORAN.-----

----- **EN USO DE LA VOZ, EL LICENCIADO EDGAR TERÁN REZA**, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL **MANIFIESTA LO SIGUIENTE**: SE RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO PRIMIGENIO DE QUEJA REITERANDO QUE DE LAS CONSIDERACIONES PLENAMENTE SEÑALADAS Y ACREDITADAS EN DICHO ESCRITO, ASÍ COMO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y LOS RAZONAMIENTOS RELACIONADOS EN CADA UNA DE ELLAS, CLARAMENTE SE PUEDE CONSTATAR LA VERACIDAD DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y QUE SON CONSTITUTIVOS DE INFRACCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 41, BASE TERCERA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO UNO, INCISOS A) Y P) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN EL SENTIDO DE QUE EN LA PROPAGANDA POLÍTICA O POLÍTICO ELECTORAL QUE DIFUNDAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBERÁN ABSTENERSE DE EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

-----**LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR**: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON QUINCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL **LICENCIADO EDGAR TERÁN REZA**,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MALM/JL/GRO/163/2009**

PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----
----- **CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA,**
CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3,
INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B),
PÁRRAFO 3, DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS ONCE
HORAS CON DIECISÉIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE
CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIADA, A FIN DE QUE EN
UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA A LA DENUNCIA,
OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA
IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA. -----**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE
CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIECISIETE MINUTOS EN
USO DE LA VOZ, EL LICENCIADO JAIME MIGUEL CASTAÑEDA SALAS,**
MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE RESPECTO A LAS IMPUTACIONES
REALIZADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ME
PERMITO REMITIR AL ESCRITO DE LA CONTESTACIÓN AL
EMPLAZAMIENTO, QUE FUE PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA ANTE
ESTA AUTORIDAD ELECTORAL Y EN CONSECUENCIA PIDO SE TENGAN
POR HECHAS TODAS LAS MANIFESTACIONES Y PRUEBAS OFRECIDAS EN
ÉL, DEBIENDO SEÑALARSE QUE CONTRARIAMENTE A LO QUE AFIRMA EL
DENUNCIANTE NO SE ACTUALIZAN VIOLACIONES A LO ESTABLECIDO EN
EL ARTÍCULO 38, INCISOS A) Y P) DEL COFIPE. SIENDO TODO LO QUE
DESEA MANIFESTAR.----- **LA
SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE
SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIECINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN
QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL
LICENCIADO JAIME MIGUEL CASTAÑEDA SALAS, PARA LOS EFECTOS
LEGALES CONDUCTENTES.----- **LA SECRETARÍA DEL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA:
ÚNICO.-** SE TIENEN POR RECIBIDOS LOS ESCRITOS DE AUTORIZACIÓN
PRESENTADOS POR LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A
TRAVÉS DE LOS CUALES SE TIENEN POR AUTORIZADAS A LAS PERSONAS
MENCIONADAS EN ELLOS PARA COMPARECER A LA PRESENTE
AUDIENCIA.-----
VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL
PRESENTE ASUNTO, EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE
EN QUE SE ACTÚA, CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCTENTE
RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO,-----**LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
ACUERDA:** SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR
LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN
TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL
CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.
EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES
APORTADAS POR LAS PARTES, LAS MISMAS SE TIENEN POR

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MALM/JL/GRO/163/2009**

DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. RESPECTO A LA PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN UN AUDIO CASSETTE SE TIENE POR REPRODUCIDA Y SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

-----**EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTIÚN MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LA PARTE DENUNCIANTE, CUENTA CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA FORMULAR SUS ALEGATOS, EN ESTE SENTIDO SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTIDÓS MINUTOS, **EN USO DE LA VOZ, EL LICENCIADO EDGAR TERÁN REZA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** SE RATIFICA EL ESCRITO POR EL QUE COMPAREZCO EN TIEMPO Y FORMA A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS ORDENADA DENTRO DEL EXPEDIENTE DE MÉRITO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-- **LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTITRÉS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL **LICENCIADO EDGAR TERÁN REZA**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

----- **CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIADA, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGAN.-----

-----**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR QUE SIENDO** LAS ONCE HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS EN USO DE LA VOZ, **EL LICENCIADO JAIME MIGUEL CASTAÑEDA SALAS, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** QUE DE LA VISTA DE LAS PRUEBAS APORTADAS, ASÍ COMO DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, NO SE DESPRENDE QUE LAS IMPUTACIONES TEMERARIAS QUE REALIZA EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL RESPECTO AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA SON CIERTAS. TAMPOCO SE ACREDITA CON LAS PRUEBAS TÉCNICAS, LAS CUALES NO TIENEN RESPALDO PROBATORIO ALGUNO Y SON FÁCILMENTE ALTERABLES Y LAS IMPUTACIONES VERTIDAS SEAN CIERTAS Y VERACES, NEGÁNDOSE EN CONSECUENCIA LO MANIFESTADO POR EL QUEJOSO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

-----**LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTISEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL **LICENCIADO JAIME MIGUEL CASTAÑEDA SALAS**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA:**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MALM/JL/GRO/163/2009**

ÚNICO.- TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIERON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----
----- EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS DEL DÍA DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.

VII. En la audiencia antes transcrita se tuvo por recibido el escrito suscrito por el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual formuló sus alegatos, mismos que a continuación se reproducen:

“Con fundamento en los artículo 14, 16, 17, 41 Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a) y p), 237, párrafo 3; 341 342; 354; 356, 367; 368; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 62, 64, 67, 68 y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

*Comparezco en tiempo y forma a la audiencia de pruebas y alegatos ordenada dentro del expediente **SCG/PE/MALM/JL/GRO/163/2009**, autorizando para tal efecto a los CC. Gerardo Iván Pérez Salazar y Edgar Terán reza, por lo que en este acto se realizan las siguientes consideraciones:*

Se ratifica en todas y cada una de sus partes el escrito primigenio de queja, reiterando que de las consideraciones plenamente señaladas y acreditadas en dicho escrito resulta evidente la transgresión a la normatividad electoral en el sentido de que los partidos políticos nacionales deberán conducir sus actividades dentro de los causales legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MALM/JL/GRO/163/2009**

Del escrito de queja, así como de las pruebas ofrecidas y los razonamientos relacionados con cada una de ellas, claramente se puede constatar la veracidad de los hechos denunciados y que son constitutivos de infracciones previstas en el artículo 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) y p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de que la propaganda política o políticos electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos.

Por lo anteriormente expuesto, a Usted C. Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- *Tenerme por presentado en los términos del presente escrito reproduciendo lo ya expresado en el escrito de denuncia que motiva el presente procedimiento.*

SEGUNDO.- *Previstos los trámites de ley, y toda vez que se ha demostrado la violación a la normatividad electoral, se sancione, al Partido de la Revolución Democrática.”*

VIII. En la audiencia antes transcrita se tuvo por recibido el escrito suscrito por el Lic. Rafael Estrada Hernández representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual produce su contestación al emplazamiento que le fue formulado dentro del expediente en que se actúa y formuló alegatos, mismo que a continuación se reproduce:

*“Que por medio del presente escrito, y con fundamento en los artículos **367, 368, 369, 370 y 371** Del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **62, 64, 67 y 69** del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vengo a presentar **ESCRITO DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO** incoada por el Partido Revolucionario Institucional en los términos que a continuación se mencionan:*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MALM/JL/GRO/163/2009

Que el Partido de la Revolución Democrática y su Comité Político tienen diferentes actividades que se realizan en el marco de la constitución, entre ellas dar conferencias de prensa, que en ningún caso, se realizarán, como lo quiere hacer ver el actor en el marco de convenios o promocionales pagados o contratados, sino que son ejercicio de su derecho a la libertad de expresión así respecto a las expresiones realizadas por el actor, estas se niegan, también se niega la existencia y difusión del comunicado al que se hace referencia, debiendo decirse que dicho partido no aporta prueba fehacientes que acrediten la veracidad de su dicho.

*Que tal orden de ideas las manifestaciones que se vierten a continuación y en su totalidad, se realizan en forma **cautelar**, señalándolas en términos de las afirmaciones vertidas por el actor y en el supuesto no concedido de que se pretendiera darle valor probatorio alguno mismo que no tiene:*

- *En el caso, que el quejoso refiere, dicha conferencia no se realizó en los términos que pretende darle, pues las conferencias que se tratan distintos tópicos de las actividades partidistas, entre ellos, el correspondiente a los ataques que recibió el partido y las denuncias que se realizaron, en especial el lamentable asesinato de **ÁLVARO ROSAS MARTÍNES** y el atentado sufrido por **NICANOR ADAME SERRANO**, candidato, éste último, en el distrito 01 de tierra caliente hechos objetivos y concreto (sic) en donde hechos de sangre se han suscitado.*
- *También se hicieron señalamientos respecto a un ambiente de hostilidad hacía el **Partido de la Revolución Democrática**, en el Estado por grupos de la delincuencia organizada.*
- *De igual forma se denunció la actitud tomada por la **AFI, PFP, y el Ejecutivo Federal** respecto a la desigualdad de trato de los anuncios, realizados preguntas y cuestionamientos sobre sus acciones u omisiones,*
- *También se habló sobre el homicidio de Digna Ochoa.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MALM/JL/GRO/163/2009**

• *Y las denuncias realizadas tanto al IFE como a la PGR y la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, respecto a campañas de hostigamiento y terror.*

• *El hecho de que existe una cultura de la narcopolítica en el estado y su evidente avance en la sociedad y las denunciar (sic) que el PRD ha hecho al respecto además denunciar se hecho como nocivo.*

Haciendo un llamado a la militancia y al partido a no permitir un hostigamiento y buscar ganar la elección el día 5 de julio.

Temas todos, que tenían que ver con el momento histórico correspondiente. Por lo que dichas afirmaciones no pueden tenerse más que en el marco de las garantías establecidas en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal.

• *Respecto a las afirmaciones realizadas por el quejoso, de que se contrató propaganda para denostarlo debe decirse lo siguiente:*

• *Que como se puede observar nunca se realizó campaña propagandista o propaganda para promocionar las denunciar (sic) realizadas.*

• *De igual forma, debe decirse que en todo caso, las declaraciones fueron presunciones sobre irregularidades que el partido denunció.*

• *Que como consta de las comparecencias de los medios de comunicación, ante los requerimientos que les fueron realizados por parte de éste Instituto Federal Electoral no se desprende, contrariamente a lo afirmado por el quejoso, que se hayan realizado imputaciones que culminen al ahora quejoso ni a su partido.*

Al efecto, debe citarse, lo señalado en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que señala como “Calumnia” a saber:

Calumnia.

(Del lat. Calumnia)

1. *F. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.*
2. *F. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.*

Como se puede observar de la lectura del concepto de calumnia, ésta en todo caso debe verse a sabiendas que existe una falsedad, siendo que en el caso que nos ocupa, en el supuesto no concedido de que se tomarán las declaraciones que se imputan, no sucede, en virtud de que las declaraciones vertidas en la rueda de prensa, tiene como origen los agravios y la campaña intimidatoria y de terror que ha sufrido el Partido de la Revolución Democrática la cuál necesariamente beneficia a su contrincantes electorales, en virtud de los resultados electorales y el bipartidismo impetrante, contrario o lo que el quejosos señala en su dicho número 3; de señalamientos son denuncias y cuestionamientos realizados ante instancias en las que no se puede suponer falsedad alguna.

En todo caso es absurdo que quién denuncia los hechos a quién se condene y castigue por denunciarlos.

Incluso debe decirse las declaraciones, en todo caso se contextualizan al calor de las campañas político-electorales, como se consigna en el Diario de Guerrero de jueves 4 de junio de 2009, en el que a primer plano señaló como un asunto de debate político: 'Se acerca el cierre de campañas y las acusaciones están 'al rojo vivo' lo que muy bien define la naturaleza de las declaraciones e información al respecto. Donde hay, como se puede observar, un reconocimiento a un álgido y profundo debate de ideas.

Al respecto es aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se cita:

**“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU
MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE DPOLÍTICO”.**

(Se transcribe)

De la lectura de la tesis de jurisprudencia antes referida se desprende que en todo caso es en el marco de la libertad de expresión y denuncia de hechos infamantes en los que se ha llegado a hechos de sangre comprendidos, así en el supuesto no concedido, no podría tenerse como manifestaciones fuera del marco de la libertad de expresión, en el terreno de que dicha garantía es aún más extensiva si como se observa existen hechos y circunstancias que dejan de ver una realidad, como es el caso en la que han existido hechos y denuncias por la existencia de violencia y expresiones de terror.

Por lo que se refiere a los medios de prueba aportados por la parte actora, manifiesto lo siguiente:

Se objetan todas y cada una de los medios de prueba ofrecidos por la parte actora, en cuanto a su alcance y valor probatorio que pretende fincarles, en virtud de no estar ofrecidas conforme a derecho, por carecer de relación con los hechos que aduce la actora en el respectivo medio de Impugnación, porque además se trate de simples peticiones que no ratifican de ninguna forma el supuesto agravio recibido.

Que respecto a las pruebas aportadas así como los señalamientos establecidos por el quejoso, se niega la existencia y difusión del comunicado de prensa que se imputa al Partido de la Revolución Democrática, así como el sentido de las declaraciones que pretender darle el Partido Revolucionario Institucional.

Por lo que se refiere a la información solicitada a los periódicos El Sol de Acapulco, El Sur periódico de Guerrero, El Vértice Diario de Chilpancingo y a Grupo Radiodifusoras Capital, S. A. de C. V. hacemos notar que de las contestaciones realizadas por los tres periódicos que fueron cuestionados en Guerrero se desprende que nunca existió la mala fe e intención, de que el comunicado que hizo el instituto político demandado a través del C. Misael

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MALM/JL/GRO/163/2009

Medrano Baza, fueran a denostar al PRI, tal es el caso de que de la universalidad de empresas periodísticas que existen en la capital del estado, solamente tres de ellos tomaron nota de lo que hoy se pretende hacer notar que mi instituto político pretende promover la votación en contra del Partido Revolucionario Institucional.

*Dichas contestaciones a los requerimientos realizados por el Secretario Ejecutivo de este Instituto no pueden considerarse como una afectación al instituto político demandante, sino que de las mismas se desprende que la información vertida en la rueda de prensa ofrecida por el Partido de la Revolución Democrática se realizó en el marco del derecho a la libertad de expresión y que en **ningún momento se realizó contratación de las publicaciones sino que se realizaron** en ejercicio de su labor periodística en las que cubrieron la denuncia de los hechos acaecidos en los municipios del estado; tales como el asesinato de Álvaro Rosas Martínez y el atentado que sufrió el candidato de mi partido en el distrito uno Nicanor Adame Serrano.”*

VIII. En tal virtud, y toda vez que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución correspondiente, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MALM/JL/GRO/163/2009

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

CUARTO. Que el Partido de la Revolución Democrática no adujo alguna causal de improcedencia, ni esta autoridad advierte alguna de la cual deba pronunciarse, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo a efecto de dilucidar si la conducta sometida a la consideración de esta autoridad por el Partido Revolucionario Institucional constituye alguna transgresión a la normatividad electoral.

L I T I S

QUINTO.- Que del análisis integral al escrito de queja, cuya transcripción corre agregada en el resultando I del presente fallo, se desprende que la inconformidad planteada por el Partido Revolucionario Institucional consiste en dilucidar la presunta transgresión a la normatividad electoral atribuible al Partido de la Revolución Democrática, derivado de las presuntas manifestaciones emitidas por el C. Misael Medrano Baza, Presidente del Secretariado Estatal e integrante del Comité Político Estatal de dicho instituto político en el estado de Guerrero, en una conferencia de prensa celebrada en la entidad federativa de referencia el día tres

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MALM/JL/GRO/163/2009

de junio de dos mil nueve, en las que a juicio del quejoso, se denigró al Partido Revolucionario Institucional, contraviniendo lo previsto en los artículos 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

Sentado lo anterior, en el presente apartado, resulta atinente precisar que el Partido de la Revolución Democrática reconoció la realización de las manifestaciones emitidas por el dirigente partidista en la conferencia de prensa celebrada el día tres de junio de dos mil nueve, en Chilpancingo, Guerrero, precisando que en la misma se abordaron diversos temas, por lo que la autoridad de conocimiento estima que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

En este sentido, cabe decir que el Partido de la Revolución Democrática, a través del escrito mediante el cual dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, reconoció expresamente los hechos denunciados.

Al respecto, conviene reproducir el escrito en cuestión, mismo que en la parte que señala estableció que:

- *En el caso, que el quejoso refiere, dicha conferencia no se realizó en los términos que pretende darle, pues las conferencias que se tratan distintos tópicos de las actividades partidistas, entre ellos, el correspondiente a los ataques que recibió el partido y las denuncias que se realizaron, en especial el lamentable asesinato de **ÁLVARO ROSAS MARTÍNES** y el atentado sufrido por **NICANOR ADAME SERRANO**, candidato, éste último, en el distrito 01 de tierra caliente hechos objetivos y concreto (sic) en donde hechos de sangre se han suscitado.*
- *También se hicieron señalamientos respecto a un ambiente de hostilidad hacía el **Partido de la Revolución Democrática**, en el Estado por grupos de la delincuencia organizada.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MALM/JL/GRO/163/2009**

- *De igual forma se denunció la actitud tomada por la **AFI, PFP, y el Ejecutivo Federal** respecto a la desigualdad de trato de los anuncios, realizados preguntas y cuestionamientos sobre sus acciones u omisiones,*
- *También se habló sobre el homicidio de Digna Ochoa.*
- *Y las denuncias realizadas tanto al IFE como a la PGR y la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, respecto a campañas de hostigamiento y terror.*
- *El hecho de que existe una cultura de la narcopolítica en el estado y su evidente avance en la sociedad y las denunciar (sic) que el PRD ha hecho al respecto además denunciar se hecho como nocivo.*

Haciendo un llamado a la militancia y al partido a no permitir un hostigamiento y buscar ganar la elección el día 5 de julio.

Temas todos, que tenían que ver con el momento histórico correspondiente. Por lo que dichas afirmaciones no pueden tenerse más que en el marco de las garantías establecidas en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal.

Como se observa, el Partido de la Revolución Democrática, reconoció la realización de las manifestaciones emitidas por el dirigente partidista en la conferencia de prensa celebrada el día tres de junio de dos mil nueve, en Chilpancingo, Guerrero, por lo que la autoridad de conocimiento estima que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 1 y 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece lo siguiente:

“Artículo 358

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría como el Consejo

podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciante o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

(...)

Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)"

En este tenor, corresponde a éste órgano resolutor valorar las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral:

PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DOCUMENTALES PRIVADAS

- Nota periodística intitulada: *“La violencia, por priístas vinculados al crimen organizado, precisa el PRD”*, de fecha cuatro de junio de la presente anualidad, publicada en el diario “El Sur”, cuyo texto se reproduce a continuación:

“La violencia, por priístas vinculados al crimen organizado, precisa el PRD

La máxima instancia de dirección de ese partido cuestiona que no se toque al alcalde Manuel Añorve pese a que en Acapulco se han descubierto grupos del narcotráfico.

El comité Político Estatal (CPE) del PRD acusó nuevamente a ‘grupos tradicionales del priísmo de recurrir a la violencia política para generar temor entre la ciudadanía e inhibir el voto’, lo que afectará al perredismo.

Asimismo, cuestionaron que a pesar de que se ha dado a conocer la operación de cédulas de narcotráfico en Acapulco, donde se han desmantelado negocios vinculados a esas actividades ilícitas, no se ha cuestionado a la administración del alcalde priísta Manuel Añorve Baños.

Ahora fueron más claros y dijeron que el asesinato de Álvaro Rosas y el atentado contra Nicanor Adame ‘hay que rastrearlos en los sectores priístas vinculados al crimen organizado’

Los miembros del CPE del PRD, Misael Medrano Baza, David Jiménez Rumbo, Víctor Aguirre, Saúl López Sollano, y Celestino Cesáreo Guzmán, así como el delegado del Comité Político Nacional (CPN) en guerrero, Jesús Zambrano Grijalva, dieron a conocer un documento en el que afirman que el ‘abstencionismo’ es el objetivo de la violencia política contra el perredismo.

Al documento le dio lectura Medrano Baza, quien insistió en que el PRI estableció una ‘línea dura que se refugia en espacios legales e

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MALM/JL/GRO/163/2009**

ilegales' para inhibir la votación el 5 de julio; 'este ambiente de hostilidad política pretende reactivar las estrategias a que recurría el PRI cuando era el partido hegemónico, promoviendo el voto del miedo para generar la obtención o el voto del hambre en las regiones de extrema pobreza'.

Ejemplificó que el asesinato del dirigente perredista en Petatlán, Álvaro Rosas Martínez, y el atentado contra el candidato perredista en el distrito 01, Nicanor Adame Serrano, 'son las pruebas más evidentes de esa estrategia electoral priísta, desplegada con premeditación, alevosía y ventaja por grupos delincuenciales que actúan a la sombra de poderes públicos municipales hermanados con el crimen organizado'

'esta peligrosa estrategia es un arma actual, es la llamada narcopolítica que conjuga intereses económicos, políticos, que lamentablemente pueden estar prefigurando la lucha política por la presidencia de la República en el 2012; por esta razón no aceptaremos jamás que esos dos hechos de sangre sean por asuntos personales, como lo afirmó, Rubén Figueroa', sostiene el CPE.

De igual forma el documento ejemplifica que la estrategia del gobierno federal en la lucha contra el narcotráfico es utilizada con tintes políticos, pues cuestiona que el gobernador panista de Morelos, Marco Antonio Adame, se le diera un trato ante las ligas de su aparato de seguridad estatal con el narcotráfico, y otro muy diferente al gobernador del PRD en Michoacán, Leonel Godoy, a quien no se le avisó de los operativos en contra de ediles y funcionarios vinculados con el crimen organizado; 'dos varas distintas para tratar casos similares', dice el documento.

Sobre Acapulco, gobernados por el priísta Manuel Añorve Baños, 'recientemente la AFI detuvo una banda al servicio de los cárteles más peligrosos del país (el de Arturo Beltrán Leyva el Barbas), que contaba con un hangar privado en el aeropuerto internacional (del puerto) y que regentaba un antro donde se traficaba con mujeres (XXXóticas), dijo Medrano Baza.

Y cuestionó: '¿quién permitía la entrada y salida de capos por el hangar privado?', ¿Quién protegía o protege a los dueños del antro

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MALM/JL/GRO/163/2009**

cateado?, ¿por qué no se ha dicho nada de la autoridad municipal priísta y de las federales panistas?’

De igual forma, recordó la impunidad con la que ha actuado el ex alcalde priísta de Petatlán y ex presidente de la Unión Estatal de Ganaderos, Rogaciano Alba Álvarez, quien sostiene fue acusado de ser el autor intelectual del asesinato de la defensora de derechos humanos Digna Ochoa.

‘No es un secreto la guerra que libran los carteles de esa región y la cual han muerto familias enteras de ambos grupos, que pelean el control de plazas de Costa Grande y Tierra Calientes. Aquí también pelean el poder político de los municipios y las diputaciones, por eso nuestra firme sospecha de que el asesinato del Álvaro Rosas y el atentado contra Nicanor Adame hay que rastrearlos en los sectores priístas vinculados al crimen organizado’, dijo Medrano.

Señaló que el PRD ha denunciado ante el IFE y la PGR ‘esta campaña de hostigamiento contra nuestros dirigentes y candidatos, ya que tienen el propósito de infundir miedo y terror entre la militancia y la ciudadanía para inhibir el voto y que el abstencionismo permita el triunfo de los candidatos priístas; esta campaña de terror es al mismo tiempo un delito electoral’.

Por ello el PRD exige al gobierno del estado que ‘tome cartas en el asunto, participe en todo lo que le corresponda y actúe en consecuencia’.

El CPE hizo un llamado a los militante y simpatizantes del PRD para redoblar esfuerzos en esta campaña, y advirtió: ‘no caigan en la trampa del temor y del abstencionismo’

‘No caigan en la confusión de que todos los partidos son iguales y que el PRI sí sabe gobernar, cuando solo s responsables de la expansión del crimen organizado que controla en todo el país el tráfico de drogas, las bandas de secuestradores, tratantes de blancas, y ano se digna de la corrupción política que ha hundido al sistema político en un agrace crisis de credibilidad. Si regresa al pasado, lo que sería una desgracia para el pueblo de Guerrero y de México, es hora de decidir con libertad, es hora de que la gente gane’, añadió, Medrano.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MALM/JL/GRO/163/2009

En la conferencia, Misael Medrano y Víctor Aguirre reiteraron que no confían en las ‘investigaciones’ que realicen el procurador de Justicia, Eduardo Murueta, y el director de la policía Investigadora Ministerial (PIM), Erit Montúfar Mendoza, en torno a esos hechos de violencia y asesinatos contra perredistas.

Dijeron que tampoco confían en la eficiencia del secretario de Seguridad Pública, Juan Heriberto Salinas Altés, y reiteraron la petición de que los tres funcionarios renuncien a sus cargos.

‘Es un tema que ya se agotó mantenemos la postura de pedir su destitución, no ha habido respuesta y seguimos insistiendo que el saco les quedó demasiado grande y que por dignidad deben renunciar a su cargo’, aseveró Aguirre Alcaide.”

- Nota periodística intitulada: “Se recurre a la violencia para generar miedo entre los votantes, acusan”, de fecha cuatro de junio de la presente anualidad, publicada en el diario “El Sol de Acapulco”, cuyo texto se reproduce a continuación:

“Se recurre a la violencia para genera miedo entre los volantes, acusan

Misael Medrano Baza, presidente del secretariado estatal del PRD, Víctor Aguirre alcaide, secretario general, Jesús Zambrano Grijalva, delegado del comité nacional y el senador David Jiménez Rumbo presentaron un documento al que titularon- ‘El abstencionismo, objeto de la violencia política contra el PRD’.

El texto, que contienen siete puntos, fue leído por Medrano Baza; en el primero señala que hay una estrategia de ‘línea dura’ instrumentada por los grupos tradicionales del PRI ‘que se refugian en espacios ilegales y que son la punta de lanza para derrotar al PRD’

Con esa meta señala que se está recurriendo como ocurría en el pasado.

En el segundo punto citan los casos del es dirigente del PRD en el municipio de Petatlán Álvaro Rosas Martínez, y del atentado de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MALM/JL/GRO/163/2009**

Nicanor Adame Serrano, candidato en el Distrito Electoral 01 como pruebas evidentes de la estrategia priísta, 'que es desplegada con premeditación, alevosía y ventaja por grupos delincuenciales que actúan a la sombra de poderes públicos municipales hermanados con el crimen organizado'.

Se destaca: 'esta peligrosa estrategia es un arma dual, es la llamada narcopolítica que conjuga intereses económicos, políticos que lamentablemente pueden estar prefigurando la lucha por la presidencia de la República en 2012'.

En el punto número tres se asegura que el (ilegible) una lucha contra un solo sector del narcotráfico, lo que se evidencia en las mantas que han sido colocadas en varias partes de la República, además se aprovechó para reiterar que en las detenciones realizadas en los municipios de Michoacán y Morelos se utilizaron dos varas distintas para tratar el mismo asunto.

Luego se cita el caso de Rogaciano Alba Álvarez, a quien se señala como operador de uno de los carteles de la droga más importantes del país, además de ser sospechoso del asesinato perpetrado en agravio de la defensora de los derechos humanos Digna Ochoa y Plácido, en consecuencia, una de las líneas a seguir en el caso de la desaparición y asesinato perpetrado en agravio de Álvaro Rosas.

Se nota que a pesar de que se ha recurrido a las instancias correspondientes, hasta el momento no se obtienen los resultados requeridos, por lo que se retirara la necesidad de que se tomen cartas en el asunto.

En el último punto se hace un llamado a la militancia del PRD y sus simpatizantes para redoblar esfuerzos de tal suerte que sus candidatos puedan ganar la mayoría de los distritos electorales que integran a Guerrero.

Al mismo tiempo, se exhorta a la sociedad a no caer en lo que refieren como la trampa del terror y del abastecimiento, tampoco en la confusión de pensar que todos los partidos son iguales o de que él PRI sí sabe gobernar, cuando ellos son los responsables de la expansión del crimen organizado, que controla en todo el país el tráfico de drogas, las bandas de secuestradores, tratantes de blancas

y ya no se diga de la corrupción que ha hundido al sistema político en una grave crisis de credibilidad’.”

- Nota periodística intitulada: *“Acusa PRD al PRI de impulsar ‘narcopolítica”*, de fecha cuatro de junio de la presente anualidad, publicada en el diario “Vértice”, cuyo texto se reproduce a continuación:

“Acusa PRD al PRI de impulsar ‘narcopolítica’

-También señala que promueve voto del miedo para generar abstencionismo

-Los grupos tradicionales del tricolor gestan estrategia de ‘línea dura’, externa

Chilpancingo, Gro. Junio 03’ 2009 R. Agustín Esteban.- El Comité político Estatal (CPE) del PRD acusó al PRI de ser el responsable de la expansión y de pretender instalar en Guerrero un régimen de ‘narcopolítica’, por lo que llamó a la sociedad a evitar que dicho instituto político obtenga la mayoría de las diputaciones federales que estarán en juego el domingo 5 de julio.

El presidente del Secretariado Estatal del PRD; Víctor Aguirre alcaide, secretario general; Jesús Zambrano Grijalva, delegado del comité nacional, y el senador David Jiménez Rumbo presentaron un documento al que titularon ‘El abstencionismo, objeto de la violencia política contra el PRD’.

El texto, que fue leído en un restaurante ubicado en el centro de la ciudad, contiene siete puntos, en el primero señala que hay una estrategia de ‘línea dura’ instrumentada por los grupos tradicionales del PRI ‘que se refugian en espacios ilegales y que son la punta de lanza para derrotar al PRD’. Con esa meta, señala que se está recurriendo a la violencia para generar miedo entre la ciudadanía e inhibir el voto generando abstención, como ocurría en el pasado.

En el punto 2 citan los casos del ex dirigente del PRD en el municipio de Petatlán, Álvaro Rosas Martínez, y del atentado de Nicanor Adema Serrano, candidato en el distrito electoral 01, como pruebas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MALM/JL/GRO/163/2009**

evidentes de la estrategia priísta, 'que es desplegada con premeditación, alevosía y ventaja por grupos delincuenciales que actúan a la sombra de poderes públicos municipales hermanados con el crimen organizado'.

Se destaca: 'esta peligrosa estrategia en un arma dual, es la llamada narcopolítica que conjuga intereses económicos, político, que lamentablemente pueden estar prefigurando la lucha por la Presidencia de la República en 2012'

En el punto número tres se asegura que el gobierno federal está implementando una lucha contra sólo un sector de narcotráfico, lo que se evidencia en las mantas que has sido colocadas en varias partes de la República, además se aprovechó para reiterar que en las detenciones realizadas en los municipios de Michoacán y Morelos se utilizaron dos varas distintas para tratar el mismo asunto. En el punto número 5 se cita quien se señala como operador de uno de los cárteles de la droga más importantes del país, además de ser sospechoso del asesinato perpetrado en agravio de la defensora de los derechos humanos Digna Ochoa y Plácido, en consecuencia, una de las líneas a seguir en el caso de la separación y asesinato perpetrado en agravio de Álvaro Rosas.

Se nota que a pesar de que se ha recurrido a las instancias correspondientes, hasta el momento no se obtienen los resultados requeridos, por lo que se reitera la necesidad de que se tomen cartas en el asunto.

En el séptimo y último punto se hace un llamado a la militancia del PRD y sus simpatizantes para redoblar esfuerzos, de tal suerte que sus candidatos puedan ganar la mayoría de los distritos electorales que integran a Guerrero.

Al mismo tiempo, se exhorta a la sociedad no caer en lo que refieren como la trampa del temor y del abstencionismo, tampoco en la confusión de pensar que todos los partidos son iguales o de que 'el PRI sí sabe gobernar, cuando ellos son los responsables de la expansión del crimen organizado, que controla en todo el país el tráfico de drogas, las bandas de secuestradores, tratantes de blancas y ya no se digna de la corrupción que ha hundido al sistema político en un agrave crisis de credibilidad'."

- Nota periodística intitulada: *“Se acerca el cierre de campañas y las acusaciones están ‘al rojo vivo’”*, de fecha cuatro de junio de la presente anualidad, publicada en el diario “Diario de Guerrero”, cuyo texto se reproduce a continuación:

“Se acerca el cierre de campañas y las acusaciones están ‘al rojo vivo’

**Inculpan perredistas al PRI de recurrir a la violencia para generar miedo, ‘y poder derrotarnos al PRD el 5 de julio’*

‘La ola de violencia dirigida principalmente contra candidatos del Partido de la Revolución Democrática (PRD), la promoción del voto del medio para generar el abstencionismo o el voto del hambre en las regiones de extrema pobreza, son las estrategias instrumentadas por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) para derrotar el próximo cinco de julio al partido del sol azteca’

Al menos así lo expresaron ayer en conferencia de prensa integrantes del Comité Político Estatal y el Secretariado Estatal del PRD, encabezados por el dirigente perredista Misael Medrano Baza, el senador David Jiménez Rumbo, Víctor Aguirre Alcaide, Martín Mora Aguirre y una de las víctima de esta ‘violencia política’, el candidato a diputado federal amarillo, por el 01 distrito electoral con cabecera en Tierra Caliente, Nicanor Adame Serrano.

Fue el dirigente estatal del PRD, Misael Medrano, quien dio lectura al pronunciamiento de su Comité Político Estatal, en el cual señalan que la estrategia de línea dura implementada extraoficialmente por los grupos de poder tradicionales del priísmo, que se refugian en espacios legales e ilegales son la punta de lanza que busca derrotar al PRD en las próximas elecciones, recurriendo a la violencia política para generar miedo y temor entre la ciudadanía en inhibir el voto.

En el documento, el PRD acusa que el asesinato del Álvaro Rosas Martínez y el atentado sufrido por su candidato a diputado federal por la Tierra Caliente son las pruebas más evidentes de la estrategia electoral priísta desplegada con premeditación, alevosía y ventaja

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MALM/JL/GRO/163/2009

por grupos delincuenciales que actúan a la sombra de poderes públicos municipales, hermanados con el crimen organizado.

Y agrega: ‘esta peligrosa estrategia es un arma dual, es la llamada narco-política que conjuga interés económicos, políticos que lamentablemente pueden estar prefigurando la lucha política por la Presidencia de la República en el 2012.

Es su pronunciamiento que integra siete puntos, el PRD también acusa que la campaña del presidente de la República, Felipe Calderón, es una estrategia dual, ya que solamente golpea a algunos de los reductos del narcotráfico en una aparente lucha sin cuartel, y da un trato diferenciado a los estados gobernados por el PAN y el PRD, y da otros ejemplos, en los cuales incluso hace mención del doble papel jugando por el ex dirigente estatal ganadero y ex alcalde de Petatlán, Rogaciano Alva Álvarez.

El Comité Político Estatal del PRD hace una comparación entre la lucha que libran los diferentes cárteles del narcotráfico y la pelea por el poder político; ‘No es un secreto la guerra que libran los diferentes cárteles en esta región y por lo cual han muerto familias enteras de ambos grupos que pelean el control de las plazas de Costa Grande y Tierra Caliente. Aquí también pelean el poder político de los municipios y de las diputaciones’.

Al respecto, agrega que por este motivo, ‘el asesinato de Álvaro Rosas y el atentado contra Nicanor Adame hay que rastrearlos en los sectores priístas vinculados con el crimen organizado’.

Señalaron que todo esto ha sido denunciado ya ante el Instituto Federal, la Procuraduría General de Electores, pues es un delito electoral, por lo que exigieron ‘al gobierno del estado que tome cartas en el asunto, participe en todo lo que le corresponda y actúe en consecuencia’.

Finalmente el PRD responsabiliza al PRI de la expansión del crimen organizado que controla en todo el país el tráfico de drogas, las bandas de secuestradores, tratantes de blancas ‘y ya no se digna de la corrupción de la política que ha hundido al sistema político mexicano en una grave crisis de credibilidad. Señala también que si el PRI regresa al poder sería una desgracia para el pueblo.’

- Nota periodística intitulada: *“Acusa al PRI de ser el culpable de la expansión del narco”*, de fecha cuatro de junio de la presente anualidad, publicada en el diario *“La Jornada de Guerrero”*, cuyo texto se reproduce a continuación:

“Acusa al PRI de ser el culpable de la expansión del narco

Exige CP perredista a Torreblanca el cese de Murueta, Salinas y Montúfar

CHILPANCINGO, 3 DE JUNIO. El Comité Político (CP) del PRD exigió al gobierno estatal la renuncia de los titulares de la Procuraduría General de Justicia del estado, la Secretaría de Seguridad Pública y el de la Policía Investigadora Ministerial; ***asimismo, solicitó a sus militantes no caer en la confusión de que todos los partidos son iguales, pues aclaró que el PRI es el culpable de la expansión del crimen organizado que controla el tráfico de drogas –como el caso de Rogaciano Alba Álvarez-. Las bandas de secuestradores y las tratantes de blancas.***

En una apresurada lectura, el presidente del Secretariado Estatal del PRD e integrante del CP, Misael Medrano Baza, leyó el documento que fue aprobado por el CP, el cual fue titulado El abstencionismo, objetivo de la violencia política contra el PRD, en el que se señalan tanto situaciones desde carácter nacional, hasta local, que ocasionarán el alto nivel de abstencionismo, entre ellas, el doble papel que asegura ha juzgado el cacique ganadero Rogaciano Alba, quien fue señalado por el ecologista Javier Torres Cruz como el responsable del asesinato de Digna Ochoa.

‘No es un secreto la guerra que libran los cárteles, por lo cual han muerto familias enteras de ambos grupos, que pelean el control de las plazas de la Costa Grande y Tierra Caliente. Aquí también pelean el poder político de los municipios y de las diputaciones. Por eso nuestra firme sospecha de que el asesinato del Álvaro Rosas y el atentado contra Nicanor Adame hay que rastrearlos en los sectores priístas vinculados al crimen organizado’, acusa el CP del PRD.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MALM/JL/GRO/163/2009

En el documento se culpa que la estrategia de línea dura implementada extraoficialmente con los grupos de poder tradicionales del priísmo, que se refugian en espacios legales e ilegales, son la pauta de lanza que busca derrotar al PRD en las elecciones del 5 de julio, recorriendo a la violencia política para generar miedo y temor entre los ciudadanos e inhibir la participación.

Acusaron que los grupos delincuenciales actúan a la sombra de poderes públicos municipales hermanados con el crimen organizado –como en el caso de Acapulco, donde recientemente la AFI detuvo a una banda al servicio de unos de los cárteles más peligrosos-, ‘esta estrategia es una arma, es la llamada narcopolítica que conjuga intereses económicos, políticos que lamentablemente pueden estar prefigurando la lucha política para la presidencia de la República en 2012’

Denunciaron que el presidente de la República, Felipe Calderón, solamente ha atacado a un sector del crimen organizado, lo cual consideran que es una estrategia dual, ya que golpean solamente algunos de los reductos del narcotráfico en una Parente lucha sin cuartel contra todos.

El CP aseguró que el PRD ha denunciado ante el Instituto Federal Electoral (IFE), la Procuraduría General de la República (PGR), la fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales (FEPADE), la campaña de hostigamiento contra sus dirigentes y candidatos.

El Comité hizo un llamado a los militantes a redoblar esfuerzos y a los ciudadanos que no caigan en la ‘trampa del temor y abstencionismo. Que no caigan en la confusión de que todos los partidos son iguales o de que el PRI sí sabe gobernador, cuando son los responsables de la expansión del crimen organizado, que controla en todo el país el tráfico de drogas, las bandas de secuestradores, tratantes de blancas, y de la corrupción de la política que ha hundido al sistema político mexicano en una grave crisis de credibilidad’

Sentenció: ‘si el PRI regresa al poder, es regresar al pasado lo que sería una desgracia para el pueblo de Guerrero y de México’.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MALM/JL/GRO/163/2009**

El secretario general del SE del PRD, Víctor Aguirre alcaide, informó que el delgado del Comité Político Nacional para la elección de Guerrero, Jesús Zambrano Grijalva, en todas las reuniones que ha tenido con el gobernador Zeferino Torreblanca Galindo ha solicitado la destrucción del titular del PGJE, Eduardo Murueta Urrutia; de la SSP, Heriberto Salinas Altés y de la PIM, Erit Montúfar Mendoza.

Cortina de humo

Por su parte, el senador David Jiménez Rumbo habló sobre la petición que hizo Salinas Altés a la organización Observatorio Ciudadano para que lo investigue si está vinculado con la delincuencia organizada, consideró: ‘esa pesquisa le corresponde realizarla al gobernador, no a un grupo de amigos. Yo no sé qué sea eso de Observatorio Ciudadano, lo respeto pero no es un órgano que existe ni en la Constitución, ni en la ley.’”

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos privados **cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36 y 45, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, cabe precisar que el **alcance** de las notas periodísticas de referencia, se ciñe a dar cuenta de las presuntas declaraciones realizadas por el C. Misael Medrano Baza, Presidente del Secretariado Estatal e integrante del Comité Político Estatal de dicho instituto político en el estado de Guerrero, emitidas en una conferencia de prensa celebrada el día tres de junio en Chilpancingo, Guerrero; sin embargo, su valor probatorio se constriñe a dar indicios respecto a la realización de los hechos que en ellas se consignan.

Al efecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia S3ELJ 38/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.— Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar

indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, **el juzgador debe ponderar las circunstancias** existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”

PRUEBA TÉCNICA

- Audio cassette intitulado: “AUDIO NOTA CAPITAL MÁXIMA 4/JUNIO/09 ACUSACIONES DEL PRD CONTRA PRI”, en el que se escucha lo siguiente:

Voz en off.- “Las seis de la mañana con cincuenta y cuatro minutos, el Consejo Político Estatal del PRD acuso al PRI de ser el responsable de la expansión del crimen organizado en el país y de pretender instalar en Guerrero un régimen de narco política, vaya, vaya señalamiento del PRD contra el PRI, adelante Rogelio Gutiérrez, buenos día...”

Voz en off 2.- Sí Domingo, buenos días, buenos días al auditorio, efectivamente el día de ayer el Partido de la Revolución Democrática a través de su Comité Político Estatal ofreció una conferencia de prensa para acusar al Partido Revolucionario Institucional de pretender juntar en Guerrero y en todo el país un régimen de narco

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MALM/JL/GRO/163/2009**

política, y lo acusó de ser el responsable de la expansión del crimen organizado por toda la república mexicana, pero particularmente de estar vinculado a intereses oscuros que pretenden pues, desplazar o hacer a un lado a los candidatos a diputados federales del partido del sol azteca, esto lo comentó el día de ayer Misael Medrano Baza.

Misael Medrano Baza.- *(...) no es un secreto la guerra que libran los carteles en esta región y por lo cual han muerto familias enteras de ambos grupos, que pelean el control de las plazas de Costa Grande y Tierra Caliente. Aquí también pelean el poder político de los municipios y las diputaciones. Por eso nuestra firme sospecha de que el asesinato de Álvaro Rosas Martínez, y el atentado contra Nicanor Adame, hay que rastrearlos en los sectores priistas vinculados al crimen organizado. El PRD ha denunciado ante el IFE, la PGR, la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, esta campaña de hostigamiento contra nuestros dirigentes y candidatos, ya que tiene el propósito de infundir miedo y terror ante la militancia y la ciudadanía para inhibir el voto y que el abstencionismo permita el triunfo de los candidatos priistas. Esta campaña de terror es al mismo tiempo un delito electoral. El PRD le exige al gobierno del estado que tome cartas en el asunto, participe en todo lo que le corresponda y actúe en consecuencia.”*

Voz en off 2.- *“Vaya señalamiento que hizo el Partido de la Revolución Democrática en una conferencia de prensa del día de ayer, señalando que no se debe caer en el engaño, el hecho de la frase del PRI, sí sabe gobernar, porque asegura que ese partido es el culpable de la expansión del crimen organizado en toda la república mexicana, es la información que tenemos Domingo, regresamos contigo.”*

(...)”

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de prueba técnica cuyo valor probatorio es indiciario, respecto de su contenido, toda vez que la misma fue producida por el impetrante en el procedimiento que nos ocupa, y su alcance se ciñe a aportar a esta autoridad indicios de la presunta conferencia de prensa realizada el día tres de junio de la presente anualidad en las instalaciones que ocupa la sede estatal del Partido de la Revolución Democrática, ubicada en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, en la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MALM/JL/GRO/163/2009**

que el C. Misael Medrano Baza, integrante del Comité Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática en dicha entidad federativa, realizó las manifestaciones materia del actual procedimiento.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso c); 38 Párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD ELECTORAL

Asimismo, esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones y a efecto de allegarse de los elementos necesarios para la resolución del presente asunto requirió a los CC. Directores y/o Presidentes de los diarios “El Sur”, “El Sol de Acapulco”, “Vértice” y “Diario de Guerrero”, así como al representante legal del Grupo Radiodifusoras Capital.

REQUERIMIENTO A LOS DIRECTORES Y/O PRESIDENTES DE LOS DIARIOS “EL SUR”, “EL SOL DE ACAPULCO”, “VÉRTICE” Y “DIARIO DE GUERRERO”.

“(…)

1) Precisen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se arribó al conocimiento de los hechos que se describen en la publicación de referencia, sirviéndose puntualizar lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MALM/JL/GRO/163/2009**

a) Si recibieron alguna invitación para dar cobertura al evento a que se hace referencia en las notas periodísticas mencionadas;

b) Si cuenta con el contenido del documento que fue leído por el C. Misael Medrano Baza en la conferencia de merito, y en su caso, se sirva remitirlo a esta autoridad;

c) En su caso, quién contrató los servicios de sus representados para la publicación de las notas periodísticas referidas en el cuestionamiento anterior;

d) Precisen el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida con antelación, así como los documentos que sustenten su dicha información, detallando:

A) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó el servicio publicitario mencionado;

B) Monto de la contraprestación económica recibida como pago a sus representados;

C) Los lugares en donde se distribuyen, y

D) Proporcione copia del contrato o factura atinente,

(...)"

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL DIRECTOR Y/O PRESIDENTE DEL DIARIO "EL SUR"

Mediante escrito de fecha veintinueve de junio de la presente anualidad, el C. Juan Martin Altamirano Pineda, Gerente Jurídico de la empresa denominada Información del Sur, S.A. de C.V. que edita en la ciudad Acapulco el diario "El Sur- Periódico de Guerrero", manifestó lo siguiente:

"Con el carácter indicado y en respuesta al oficio referido, rindo INFORME:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MALM/JL/GRO/163/2009**

1.- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar son narradas en el texto de la propia nota periodística a que a lude su solicitud de informe, titulada 'La violencia, por priístas vinculados al crimen organizado, precisa el PRD', en base a los elementos que en la misma expuso el reportero JESÚS SAAVEDRA LEZAMA, corresponsal en la ciudad capital de Chilpancingo de los Bravo:

a) Sí, a través del área de comunicación del Comité Directivo Estatal del PRD se informó que se realizaría la conferencia de prensa el miércoles 3 de junio y la coordinación de Información de 'EL SUR'- Periódico de Guerrero' decidió darle cobertura, tal y como hace con este tipo de eventos de todos los partidos políticos, sin distinción;

b) Sí, pues se distribuyeron copias del documento leído por el Presidente del CDE del PRD a todos los reporteros de los distintos medios que acudieron a la conferencia de prensa;

c) La publicación de la nota periodística y de la fotografía que le es relativa se hizo como resultado del ejercicio periodístico en la cobertura que al evento en cita hicieron los reporteros JESÚS SAAVEDRA LEZAMA y ERIC CHAVELAS HERNÁNDEZ, en cumplimiento a la orden de trabajo que la Coordinación de Información de 'EL SUR – Periódico de Guerrero' les giró, sin que sea producto de contratación alguna con terceros; y,

d) No existe contrato o acto jurídico como el que se sugiere en el inciso correlativo de la solicitud de informe, por lo que no hay nada que informar sobre lo señalado en los incisos A) al D)."

El documento antes reseñado constituye una documental privada, mismo que será valorado en cuanto a su alcance y valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende sólo constituye indicios.

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL DIRECTOR Y/O PRESIDENTE DEL DIARIO “EL SOL DE ACAPULCO”

Mediante escrito de fecha veintiséis de junio de dos mil nueve, el C. Juan Rodríguez Rodríguez, Director del diario “El Sol de Acapulco”, manifestó lo siguiente:

1.- Precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se arribó al conocimiento de los hechos que se describen en la publicación de referencia, sirviéndose puntualizar lo siguiente:

a) Si recibieron para dar cobertura al evento a que se hace referencia en las notas periodísticas

RESPUESTA:

Rogelio Agustín Esteban, corresponsal de El Sol de Acapulco en Chilpancingo, recibió el día 2 de junio por la tarde, la invitación vía telefónica por parte del presidente del Secretariado del PRD, Misael Medrano Baza, en la que le daban a conocer que se llevaría a cabo el día 03 de junio de 2009 una conferencia de prensa a las 11 horas en el restaurante La Finca. Como responsable de la ‘fuente’ política de El Sol de Acapulco en Chilpancingo, acudió a la invitación Si, durante la conferencia de prensa aludida se distribuyó el documento ‘El abstencionismo, objeto de la violación política contra el PRD’. Se anexa al presente, el documento referido y entregado a los periodistas asistentes a la conferencia

c) En su caso, quién contrató los servicios de sus representados para la publicación de las notas periodísticas referidas en el cuestionamiento anterior.

RESPUESTA

Nadie contrató nada sobre esta conferencia, y se hizo la cobertura periodística en aras de tener y difundir información de interés público, como fue la conferencia de prensa señalada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MALM/JL/GRO/163/2009**

d) Precisen el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida con antelación, así como los documentos que sustenten dicha información detallando:

A) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó el servicio publicitario mencionado; B) Monto de la contraprestación económica recibida como pago a sus representados; C) Los lugares en donde se distribuyen y D) Proporcione copia del contrato o factura atinente

RESPUESTA

Nadie contrató nada sobre esta conferencia, y se hizo la cobertura periodística en aras de tener y difundir información de interés público, en un acto público, como fue la conferencia de prensa señalada. El Sol de Acapulco es un diario de más de 30 años de vida y se distribuye sobre todo en Acapulco, municipios de Costa Grande y Costa Chica, Chilpancingo, Iguala y Taxco, y su labor periodística va orientada a dar a conocer la información que más interese a sus lectores.

El documento antes reseñado constituye una documental privada, mismo que será valorado en cuanto a su alcance y valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Asimismo, el Director del diario "El Sol de Acapulco" acompañó al escrito de fecha veintiséis de junio de dos mil nueve un documento que presuntamente contiene las expresiones emitidas por el C. Misael Medrano Baza en la multicitada conferencia, texto que, según su dicho, se distribuyó entre los asistentes a dicha reunión, mismo que se reproduce a continuación:

**“DEL COMITÉ POLÍTICO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA:**

**EL ABSTENCIONISMO, OBJETO DE LA VIOLACIÓN POLÍTICA
CONTRA EL PRD**

1.- *La estrategia de línea dura implementada extraoficialmente por los grupos de poder tradicionales del priismo, que se refugian en espacios legales e ilegales, son la pautas de lanza que busca derrotar al PRD en las elecciones del próximo 5 de julio, recurriendo a la violencia política pretende reactivar las estrategias a que recurría el PRI cuando era partido hegemónico, promoviendo el voto del medio para generar la abstención, o el voto del hambre en las regiones de extrema pobreza.*

2.- *El asesinato de Álvaro Rosas Martínez, y el atentado sufrido por Nicanor Adame Serrano, nuestro candidato a diputado federal por distrito 01 de Tierra Caliente son las pruebas más evidentes de esa estrategia electoral priísta, desplegada con premeditación, alevosía y ventaja por grupos delincuenciales que actúan a la sombra de poderes públicos municipales, enramados con el crimen organizado. Esta peligrosa estrategia es un arma dual, es la llamada narco-política que conjuga intereses económicos, políticos que lamentablemente pueden estar prefigurando la lucha política por la presidencia de la República en el 2012. Por esta convicción no aceptamos jamás que estos dos hechos de sangre sean por asuntos personales, como lo afirmó Rubén Figueroa el sábado 30 de Mayo en una entrevista.*

3.- *La campaña de Felipe Calderón solamente contra un sector del crimen organizado, tal como lo han denunciado los propios grupos afectados en sus mantas desplegadas en varias partes del país, es también una estrategia dual, ya que golpea solamente algunos de los reductos del narcotráfico en una aparente lucha sin cuartel contra todos. Así, en Morelos, el gobernador Marco Antonio Adame estuvo al tanto del operativo donde la PFP detiene a altos mandos policíacos que colaboran en una banda de narcotraficantes; pero en Michoacán, no se avisa al gobernador Leonel Godoy se despliega un operativo estrepitoso e ilegal que quebrantó el pacto federal al*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MALM/JL/GRO/163/2009**

vulnerar la soberanía estatal y municipal, y cancelar garantías individuales. Dos varas distintas para tratar casos similares.

4.- En Acapulco, recientemente la AFI detuvo a una banda al servicio de los carteles más peligrosos del país, que contaba con un hangar privado en el Aeropuerto Internacional y que regenteaba un antro donde se traficaba con mujeres. Curiosamente el lugar sigue abierto al público sin explicación alguna. Por eso surgen varias preguntas: ¿Quién permitía la entrada y salida de capos por el hangar privado? ¿Quién protegía o protege a los dueños del antro cateado? ¿Por qué no se ha dicho nada de la autoridad municipal priísta y de las federal panista? ¿Por qué?

5.- Desde hace tiempo los medios de comunicación y la opinión pública han dado cuenta del doble papel jugado por Rogaciano Alba en la Costa Grande, quien siendo presidente municipal de Petatlán y presidente de la Unión Estatal de Ganaderos, fue señalado por dirigentes ecologistas de la sierra de Petatlán de ser el autor intelectual del asesinato de la abogada Digna Ochoa, denuncia ratificada por el ecologista Javier Torres. Esto motivó que fuera detenido por militares y entregado a gente de Rogaciano Alba, según testimonio del propio Torres. No es un secreto la guerra que libran los carteles en esta región y por lo cual han muerto familias enteras de ambos grupos, que pelean el control de las plazas de Costa Grande y Tierra Caliente. Aquí también pelean el poder político de los municipios y las diputaciones. Por eso muestra firme sospecha de que el asesinato de Álvaro Rosas y el atentado contra Nicanor Adame hay que rastrearlos en los sectores priístas vinculados al crimen organizado.

6.- El PRD ha denunciado ante el IFE, la PGR, la fiscalía especializada en delitos electorales, esta campaña de hostigamiento contra nuestros dirigentes y candidatos, ya que tiene el propósito de infundir miedo y terror entre la militancia y la ciudadanía para inhibir el voto, y que el abstencionismo permita el triunfo de los candidatos priístas. Esta campaña de terror es al mismo tiempo un delito electoral.

7.- Hacemos un llamado a las y los militantes y simpatizantes del PRD para que redoblemos esfuerzos que nos permitan obtener la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MALM/JL/GRO/163/2009**

mayoría de triunfos el próximo 5 de julio; deben saber que nuestras campañas van muy bien y hay que fortalecerlas.

Al mismo tiempo convocamos a las y los ciudadanos de Guerrero para que no caigan en la trampa del terror y del abstencionismo. A que no caigan en la confusión de que todos los partidos son iguales y que el PRI si sabe gobernar, cuando son los responsables de la expansión del crimen organizado, que controla en todo el país el trafico de drogas, las bandas de secuestradores, tratantes de blancas, ya no se diga de la corrupción de la política que ha hundido al sistema político mexicano en una grave crisis de credibilidad. Si regresa el PRI al poder, es regresar al pasado lo que sería una desgracia para el pueblo de Guerrero y de México. Es hora de decidir con libertad. Es hora de que gane la gente.”

El documento antes reseñado constituye una prueba documental privada, misma que será valorada en cuanto a su alcance y valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral. En este sentido, cabe precisar, que su alcance se limita a aportar indicios respecto al texto que presuntamente fue divulgado por el C. Misael Medrano Baza en una conferencia de prensa que organizó el Partido de la Revolución Democrática y que fue distribuido entre los medios de comunicación que asistieron al evento de cuenta.

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL DIRECTOR Y/O PRESIDENTE DEL DIARIO “VÉRTICE”

Mediante escrito de fecha catorce de julio de la presente anualidad, el C. Francisco Javier De Vaca Garduño, Director de Edición del diario “Vértice”, manifestó lo siguiente:

“Que respecto a la nota informativa publicada en nuestro ejemplar del pasado 4 de junio de 2009, relacionada con una conferencia de prensa que un día anterior ofreció la dirigencia del Partido de la Revolución Democrática (PRD) en la que señalaron que el partido revolucionario Institucional (PRI), impulsa la ‘narcopolítica’ o

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MALM/JL/GRO/163/2009**

vinculaba a los priístas con el crimen organizado, es necesario precisar que:

- 1. Que nuestro compañero reportero Rogelio Agustín recibió una llamada telefónica a su celular en donde lo invitaban a cubrir dicha conferencia.**
- 2. Que el reportero no cuenta ya en ese momento con la grabación relacionada con las declaraciones de los exponentes ya que tiene que ir borrando el material grabado para continuar trabajando en posteriores notas informativas.*
- 3. Que lo declarado ahí por Misael Medrano Baza, dirigente estatal del PRD fue publicado por ser de interés público lo dicho (sic) por este señor y no porque persona o institución alguna haya pagado por ello.*
- 4. Que por lo mismo asentado en el párrafo anterior no existe contrato, acto jurídico, recibo o factura alguna.”*

El documento antes reseñado constituye una documental privada, mismo que será valorado en cuanto a su alcance y valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende sólo constituye indicios.

REQUERIMIENTO AL REPRESENTANTE LEGAL DE RADIO FÓRMULA, S.A. DE C.V.

a) *Sí, con fecha cuatro de junio de dos mil nueve, en la estación ‘Capital Máxima’, de la radiodifusora que usted representa, se difundió una conferencia de prensa (misma que se anexa en un cassette para su mayor identificación) presuntamente realizada por el Consejo Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática, el día tres de junio de la presente anualidad, en la que el C. Misael Medrano Baza realizó diversas manifestaciones en contra del Partido Revolucionario Institucional, debiendo remitir en su caso copia de la grabación correspondiente del programa en que se difundió dicha conferencia de prensa.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MALM/JL/GRO/163/2009**

b) Precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se arribó al conocimiento de la celebración de la conferencia de referencia.

c) Si recibió alguna invitación para dar cobertura a la misma.

d) En su caso, el nombre de la persona que contrató el tiempo en la radiodifusora de mérito para la transmisión de la conferencia de referencia.

e) En su caso, remita copia del contrato en el que conste la contratación del tiempo para la transmisión de la mencionada conferencia.

f) Remita copia del documento o documentos en los que conste el nombre de la persona que pagó por la transmisión de la múltirreferida conferencia, así como el monto al que ascendió dicho pago.

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE RADIO FÓRMULA, S.A. DE C.V.

Mediante escrito de fecha veintinueve de junio de dos mil nueve, el Lic. José Antonio García Herrera, apoderado legal de la sociedad "Grupo Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.", dio contestación al requerimiento formulado por este Instituto en los siguientes términos:

*"Que en contestación a su atento oficio número **SCG/1449/2009** de fecha 12 de junio de 2009, mediante el cual me solicita diversa información respecto a la conferencia de prensa realizada por diversos militantes del Partido Revolucionario Institucional, en el Estado de Guerrero, al respecto manifiesto:*

*a) con relación a la difusión de la conferencia de prensa por la estación radiodifusora **XECHH-AM** Capital Máxima de la Ciudad de Chilpancingo Gro., informo que la misma no tiene difundida en ningún programa que se transmite dentro de la emisora que represento, si no que se hizo la mención en el noticiero de la nota informativa, pero únicamente en ese sentido.*

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar a que se hace referencia no son conocidas por mi representada, en virtud de que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MALM/JL/GRO/163/2009**

el reportero que cubrió la nota cubre la fuente de los partidos políticos en forma cotidiana.

c) Mi representada no recibió ninguna invitación para asistir a la conferencia de prensa, como ya se señaló el reportero encargado de la fuente de partidos políticos por la naturaleza de sus actividades cubrió dicha conferencia, tal y como el nos lo manifestó.

d) Ninguna persona contrato con la radiodifusora tiempo para la transmisión de dicha conferencia de prensa, nuestro personal de noticias cubrió la nota como parte de su actividad informativa y por ser un hecho trascendente en la vida política del Estado, pero nunca bajo ninguna contraprestación, ni a nuestra estación de radio, ni a nuestro reportero asignado a la fuente, por persona alguna.

e) No aplica, en virtud de que no se vendió tiempo alguno.

f) No existe tal contrato, como ya se relato.”

El documento antes reseñado constituye una documental privada, la cual será valorada en cuanto a su alcance y valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende sólo constituye indicios.

En este sentido, del análisis integral del contenido de las pruebas que obran en autos, particularmente a las notas periodísticas y el audio cassette aportados por el partido quejoso, relacionadas con las respuestas proporcionadas por los representantes de los periódicos “El Sur”, “El Sol de Acapulco” y “Vértice”, así como de “Grupo Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., elementos probatorios a los que se les ha otorgado valor probatorio indiciario pero que concatenados entre si producen convicción sobre la existencia de los hechos denunciados, por lo que se arriba a las siguientes conclusiones:

1.- Que el día tres de junio de dos mil nueve, se celebró en Chilpancingo Guerrero, una conferencia de prensa organizada por el Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en la citada entidad federativa a la que asistieron diversos dirigentes del partido denunciado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MALM/JL/GRO/163/2009**

2.- Que al citado evento periodístico fueron invitados diversos medios de comunicación, entre ellos, los diarios “El Sur”, “El Sol de Acapulco” y “Vértice”.

3.- Que en el consabido evento, el C. Misael Medrano Baza, Presidente del Secretariado Estatal e integrante del Comité Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Guerrero, dio lectura al documento intitulado: “*El abstencionismo, objeto de la violación política contra el PRD*”, el cual fue distribuido entre los asistentes a dicho evento y a través del cual realizó diversas imputaciones al Partido Revolucionario Institucional (documento que fue aportado en simple a esta autoridad electoral por el representante legal del periódico “Vértice”).

Las anteriores conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido arribar a la conclusión de que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena

***cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
(...)***

SEXTO.- Que previo al estudio de fondo, conviene tener presente el marco constitucional y normativo que debe observarse respecto de actos que tengan injerencia con el derecho fundamental a la libertad de expresión.

CONSIDERACIONES GENERALES

El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional.

De conformidad con el artículo 6º constitucional, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites expresos en los casos en que:

- i) Se ataque a la moral
- ii) Ataque los derechos de terceros
- iii) Provoque algún delito
- iv) Perturbe el orden público

Los instrumentos internacionales también reconocen y tutelan el carácter no absoluto de la libertad que se comenta. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, de la Organización de Naciones Unidas, establece en la parte conducente del artículo 19, lo siguiente:

“(...)

2. *Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

3. ***El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:***

a) ***Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;***

b) *La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

(...)”

[Énfasis añadido]

La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, de la Organización de Estados Americanos, en la parte conducente de su artículo 13 establece:

“Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

3. ***El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura **sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*****

- a) **el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o**
- b) **la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.**

...

5. Estará prohibida por ley toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyen incitaciones a la violencia o cualquier otra acción similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo o incluso en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.”

[Énfasis añadido]

El artículo 133 constitucional, dispone que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado - como en el caso son los que se citan-, son **ley suprema** en nuestro país.

En este sentido, tenemos que de los instrumentos jurídicos en mención, se obtiene que el derecho de libertad de expresión debe entenderse en su doble aspecto: como el derecho a la manifestación de ideas, juicios y opiniones, y como la obligación de respetar los límites expresamente señalados para el ejercicio del mismo.

Lo señalado vale para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en general. En el ámbito político-electoral existen también -por disposición constitucional-, límites y reglas específicos para el ejercicio de ese derecho por parte de los partidos políticos.

Los límites y bases que se comentan se encuentran establecidos en el artículo 41 constitucional, que en la parte que interesa para la resolución del presente asunto establece:

“Artículo 41.

[...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; **la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.** Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.*

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

[...]

III.

[...]

*Apartado C. **En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.***

[...]

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MALM/JL/GRO/163/2009**

cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

[...]

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.”

De la norma constitucional en cita se obtiene:

1. Que los artículos 6º y el 41 tienen la misma jerarquía normativa, por tanto no son excluyentes entre sí; en consecuencia, deben interpretarse en forma armónica y funcional.
2. Es la Constitución la que establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará conforme a las cinco bases establecidas en el artículo 41 constitucional.
3. Una de esas bases, la primera, establece claramente que la ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el proceso electoral.
4. Por otro lado, en la base tercera, se establece expresamente que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.
5. Los límites a la libertad de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos se encuentran expresamente previstos, y son del conocimiento pleno de los institutos políticos, por ser los propios legisladores, emanados de las filas de los partidos políticos, los que en su carácter de legisladores, se erigieron en poder reformador de la Constitución, y establecieron con ese rango esa limitación a la libre manifestación de ideas u opiniones en el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MALM/JL/GRO/163/2009

ámbito electoral; por considerarla fundamental para el desarrollo de los procesos electorales de renovación de poderes mencionados.

6. El Instituto Federal Electoral es el órgano del Estado al que le corresponde organizar y conducir las elecciones federales de conformidad, entre otros principios rectores, con el de legalidad.

En este sentido -de límites al derecho de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos-, es de tener en cuenta que respetar la norma fundamental es una obligación absoluta a cargo de los propios partidos políticos y que el Instituto Federal Electoral no supervisa, verifica, monitorea, o prejuzga en forma alguna sobre el contenido de su propaganda. Por esta razón, este Instituto, en ningún caso que aluda infracción por denigración o calumnia, puede iniciar oficiosamente procedimiento alguno.

En efecto, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada. Condición que en el presente asunto se cumple.

En este orden de ideas, es importante apuntar que esta autoridad administrativa electoral concibe el derecho a la libertad de expresión como un valor democrático-fundamental. Y reconoce que es tal la importancia que reviste el derecho de la libertad de expresión en la formación de la opinión pública que debe entenderse que opera en su favor una presunción de prevalencia en todo momento, razón por la cual sus restricciones deben ser expresas y siempre ponderadas en relación con el contexto fáctico al que aluden o en el que se manifiestan.

Esta autoridad tiene en cuenta que en un Estado democrático, el ejercicio del derecho de voto es fundamental y que el sufragio sólo se puede emitir cuando el electorado cuenta con un acceso adecuado a la información, además de tener el derecho a la libertad de expresar su pensamiento y opinión.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MALM/JL/GRO/163/2009

Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J. 24/2007, que es del rubro siguiente: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.”***

Ahora bien, la protección constitucional de la libertad de expresión, entendida como la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de cualquier otro tipo, en términos de lo previsto en los artículos 1º, 3º, 6º, y 7º, en concordancia con los artículos 40 y 41, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia ha considerado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. Así, al garantizar la seguridad jurídica de no ser víctima de un menoscabo arbitrario, en la posibilidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía al derecho de libertad de expresión, asegura el derecho de todos a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva o social del ejercicio de este derecho individual o personal.

Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e información, que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás tienen y quieren difundir.

Las consideraciones en cita están contenidas en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 25/2007, que obra bajo el rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007, página mil quinientos veinte.

En este orden de ideas, el derecho de libertad de expresión es, efectivamente, un medio para el intercambio de ideas e información que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista, como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias, que los demás tienen y quieren difundir.

Luego, tanto la dimensión social como individual del derecho a la libre expresión, se deben garantizar en forma simultánea, para garantizar la debida efectividad del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Ahora bien, no se debe soslayar que las expresiones usadas en los invocados artículos 6º, párrafo primero, y 7º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer las restricciones, deberes o limitaciones al derecho a la libertad de expresión, constituyen preceptos y conceptos jurídicos que requieren ser interpretados, tanto para su reglamentación, como para resolver los litigios que con motivo de su ejercicio surjan en la realidad social; ante ello, resulta necesario que, en su caso, el órgano competente realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales, en ejercicio, con los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un determinado caso concreto, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y arbitraria del derecho a la libertad de expresión, como el ejercicio abusivo e incluso ilícito de tal derecho.

Para ello, las restricciones, deberes o limitaciones se deben interpretar en forma estricta, al tiempo que los derechos fundamentales, en este caso, el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de imprenta, en el ámbito político y electoral, se deben interpretar en forma amplia o extensiva, a fin de potenciar el derecho y su ejercicio, sin exceder las restricciones, constitucional y legalmente previstas. En este sentido, resulta aplicable la cita del siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.-

El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MALM/JL/GRO/163/2009**

*salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, **no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.***

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

En efecto, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, previstos en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realiza en el ámbito electoral, tales derechos fundamentales se deben interpretar, con arreglo al método sistemático, en los términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo cuarto y, 41, de la Constitución General de la República, en razón de que tanto los partidos políticos nacionales como los ciudadanos, están sujetos a los deberes, restricciones y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MALM/JL/GRO/163/2009

limitaciones que la propia Constitución establece al respecto y, en especial, en la materia política en general y en la político-electoral en específico.

Por su parte, la libertad de expresión y difusión de las ideas e información, en particular, en su aspecto de libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los demás derechos político-electorales de los ciudadanos, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

Así, con relación a la libertad de expresión en el ámbito político, también se debe atender a las disposiciones fundamentales en materia política en general, y política-electoral en especial; por ejemplo, en el orden federal, las concernientes a la calidad que se otorga a los partidos políticos como entidades de interés público; el derecho que se prevé a favor exclusivo de los ciudadanos nacionales, para intervenir en los procedimientos electorales, el principio de equidad entre los partidos políticos, que se debe garantizar tratándose de los elementos con los que deben contar para llevar a cabo sus actividades, con relación a las reglas a que se debe sujetar su financiamiento público y privado, las reglas aplicables para sus precampañas y participación en las campañas electorales; el principio de equidad que debe prevalecer en el uso permanente de los medios de comunicación social; los principios rectores de la función electoral, especialmente, los de certeza, imparcialidad, objetividad, independencia y legalidad; los principios, entre otros, de honradez e imparcialidad, que deben imperar en la aplicación de los recursos públicos, que están bajo la responsabilidad de los servidores públicos.

En consecuencia, se debe proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política, en general, y en materia política-electoral, en especial; tanto en las precampañas como en las campañas electorales, en tanto premisa o requisito indispensable para una elección libre y auténtica, en conformidad con lo establecido en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 41, de la misma Constitución, así como con relación a los tratados internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, bajo el imperativo de respetar los derechos de terceros, así como el orden público.

En tal virtud, tal como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de libertad de expresión sólo debe atender a las restricciones, deberes y limitaciones, constitucional y legalmente establecidas, es consustancial al sistema democrático de Derecho que en la participación política en general y en la política-electoral, en especial, se permite puesto que en dicho ámbito se debe ponderar la libre circulación de ideas e

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MALM/JL/GRO/163/2009

información, acerca de los candidatos y sus partidos políticos, a través de cualquier vía o instrumento lícito, que, en principio, libremente elijan los propios entes políticos, candidatos y cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información al respecto.

Sin embargo, no se puede olvidar que en el caso de los partidos políticos se debe considerar que se trata de entidades de interés público, lo cual implica que la sociedad en general y el Estado mismo tienen un legítimo interés en que cumplan los fines que constitucionalmente les están asignados y que sujeten su actuación a las prescripciones constitucionales y legales respectivas, particularmente, las que atañen a su intervención en la vida política en general y en los procedimientos electorales, en especial.

Esto es así, porque los partidos políticos son actores que, como su nombre lo indica, actúan como agentes permanentes de creación de opinión sobre los asuntos públicos de la República cuya actuación, ordinaria y permanente, está estrechamente vinculada al discurso político y, por ende, al constante ejercicio del derecho a la libertad de expresión y difusión de ideas.

En consecuencia, en esa cotidiana actuación, los partidos políticos deben tener el cuidado de no transgredir los límites, restricciones o deberes que para el ejercicio del derecho a la libre expresión establece el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, del status constitucional de entidades de interés público, dado a los partidos políticos, así como los fines que tiene encomendados, las funciones que les han sido asignadas, y las garantías constitucional y legalmente establecidas, a su favor, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad, en el ejercicio del derecho de libertad de expresión extremos que se podrían considerar incompatibles con el papel que están llamados a desempeñar los partidos políticos en la reproducción del sistema democrático, pues, con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos estuvieran siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser copartícipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática del país, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el poder público, tanto en el ejercicio como en la posibilidad de acceso a él, por el contrario, como expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y transmisores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población, la trascendencia de los partidos políticos en el desenvolvimiento

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MALM/JL/GRO/163/2009**

democrático se proyecta, con particular intensidad, en los procedimientos electivos.

Ante esta circunstancia, el ordenamiento legal mexicano ofrece una solución a través del artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que establecen lo siguiente:

“Artículo 41.

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

[...]

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.”

“Artículo 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

[...]

p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto, serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el libro séptimo de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MALM/JL/GRO/163/2009**

éste Código. En todo caso al resolver la denuncia, se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución;”

Es importante subrayar que ni la Constitución ni el Código Electoral ni los reglamentos emitidos por el IFE, imponen a los partidos políticos un corsé, una disposición que predetermine el tipo de campaña que habrán de realizar durante los procesos electorales. **Las fuerzas políticas son absolutamente libres en el elegir estrategias, contenidos, medios, slogans, etcétera, para sus propios fines.** El dispositivo constitucional consiste, simplemente, en dar oportunidad a las personas, los candidatos o los partidos mismos, a defenderse ante lo que consideren calumnia o la denigración.

Por otro lado, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que si bien, la intención del constituyente y del legislador, como se señaló en otras partes de la resolución, consistió en regular la propaganda política de los partidos a fin de evitar excesos que vulneren la democracia, también es cierto que el juez no puede convertirse en un censor de la opinión política, sino al contrario, debe ponderar los principios que están en juego y la situación en la que se da una determinada propaganda, con el fin de potencializar la libertad de expresión en el ámbito de la política y con ello fortalecer la democracia.

Es por ello, que es indiscutible que la vida democrática le da a la libertad de expresión una particularidad que amplía su alcance. Así, en este espacio la libertad de expresión es también un derecho al disenso, que puede ser ejercido por todo ciudadano en la práctica democrática. Por lo tanto, garantizar esta libertad es la sustancia que permite la formación de la opinión pública y su reproducción garantiza la existencia de una ciudadanía más informada y más madura en las democracias representativas.

En este punto, es importante agregar un elemento de juicio adicional, aportado por el ex Magistrado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Maestro José de Jesús Orozco, a propósito de los límites a la libertad de expresión: en el debate político electoral, la crítica debe llegar tan lejos como la razón y los argumentos lo permitan, y no debe conocer otra frontera que los calificativos que afirmen, señalen, presuman o insinúen, conductas tipificadas como delitos. En otras palabras, el límite a la libertad de expresión en la propaganda de los partidos políticos se halla allí y donde su propaganda deja de ser dura y crítica para volverse **una imputación penal, delictiva**, pues de ser

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MALM/JL/GRO/163/2009

ciertas las aseveraciones de ese tipo, su curso no tendría por qué ocurrir dentro de los mensajes políticos, y más bien cursar en una denuncia de carácter penal¹.

Cabe mencionar que la disposición constitucional y legal transcrita formó parte de la reforma primero constitucional y luego electoral, de finales del año dos mil siete y principios del dos mil ocho, respectivamente. La reforma tuvo entre sus propósitos centrales:

Fortalecer y consolidar un sistema plural y competitivo de partidos políticos y la equidad en las condiciones de la contienda político electoral.

Para ello se estableció expresamente en el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución Federal el principio fundamental del orden jurídico electoral, según el cual la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará de conformidad con las bases establecidas en el propio precepto constitucional.

La consecuente reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tuvo entre sus propósitos expresos establecer un conjunto de normas que propicien el fortalecimiento del sistema de partidos en México, según se advierte de la lectura de la respectiva exposición de motivos de la iniciativa correspondiente.

Acorde con lo anterior, es razonable estimar que el legislador ordinario federal, al establecer las limitaciones legales bajo análisis, consideró que no era posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo, si no se garantizaba, entre otras condiciones, el deber de los partidos políticos de abstenerse de denigrar a las instituciones y a los partidos o de calumniar a las personas en la propaganda política que utilicen.

El uso por el legislador ordinario federal del adjetivo "política" en la expresión "propaganda política" empleada en la disposición legal bajo análisis, revela el énfasis que quiso darse en el hecho de que la propaganda electoral tiene un fin político y que, no obstante que se trata de propaganda política, está sujeta de todos modos a restricciones legales y constitucionales.

¹ Orozco Henríquez, Jesús. **Calumnia y difamación: los cambios emblemáticos en México**. Ponencia presentada en el Coloquio *Libertad, Denigración, Calumnia y Campaña Electoral: una reflexión sobre el nuevo marco constitucional, septiembre de 2008*. IFE-TRIFE.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MALM/JL/GRO/163/2009

Lo anterior implica que a los partidos políticos no les está permitido formular las expresiones no protegidas normativamente contra los sujetos protegidos (ciudadanos, instituciones públicas, partidos políticos), mediante la propaganda política.

En efecto, es razonable estimar, desde una perspectiva funcional -de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales- que el propósito de la disposición bajo análisis es, por un lado, incentivar debates públicos sobre asuntos de interés general o interés público, enfocados a propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la sociedad de las diferentes posiciones y mecanismos de solución propuestos por los partidos políticos en sus documentos básicos, e inhibir cualquier expresión que implique calumnia en contra de los partidos o candidatos.

Ahora bien, tal como lo estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-009/2004, no toda expresión proferida por un partido político, a través de su propaganda, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos, implica una violación de lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por considerar, que dicha expresión, por ejemplo, se encuentra apartada por la realidad y, por tanto, su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen.

Consecuentemente, la obligación contenida en los artículos 41, Base III, Apartado C y 38, párrafo 1, inciso p) del código electoral federal impone una frontera a la libertad de expresión, esto es, la propaganda electoral no es irrestricta sino que tiene límites, los cuales están dados por las limitaciones constitucionalmente previstas a la libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta. En esa medida, el régimen jurídico específico aplicable a la libertad de expresión en relación con la propaganda electoral que difundan los partidos políticos constituyen una reglamentación en el ámbito electoral de las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho a la libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6º de la Constitución Federal, en relación con la libertad de imprenta consagrada en el artículo 7º, en el entendido de que, bajo una interpretación de carácter sistemático, tales disposiciones deben interpretarse en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional.

Es conveniente precisar que no es intención de esta autoridad imponer o predeterminar a los partidos políticos, el contenido con el cual deben presentar, ante el electorado, a su partido, sus programas y acciones, ni la manera en que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MALM/JL/GRO/163/2009

deba propiciar su acrecentamiento o fortalecimiento intelectual y, menos aún, los términos en que deben ser examinados, criticados, expuestos o discutidos los planteamientos propuestos por las fuerzas políticas contendientes, puesto que es de su entera responsabilidad el diseño y elaboración de los contenidos de los mensajes que difundan y que estimen más adecuados para la consecución del objetivo aludido, cuyas limitaciones específicas vendrán sólo impuestas por las restricciones contenidas, por el artículo 41 constitucional y por el 38, párrafo 1, inciso p) del invocado código electoral federal.

De lo hasta aquí expuesto y atendiendo a los principios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando la litis versa sobre el contenido de propaganda política, en general, o propaganda político-electoral, en especial difundida por los partidos políticos en ejercicio de su libertad de expresión, es preciso atender a diversos parámetros.

La autoridad instructora considera importante repetir, que las denuncias contra propaganda denigratoria o calumniosa constituyen el único tipo legal en el cual se abordan los casos analizando, de principio, el contenido del mensaje. Para el Instituto Federal Electoral, hablar, decir, expresar, debatir y criticar son los verbos consustanciales de la vida democrática y los contenidos de los mensajes responsabilidad de quienes los transmite; no obstante **en el caso de agravios por denigración y calumnia, el análisis del contenido es inevitable.**

Asimismo y justamente porque por definición, la autoridad electoral, es concebida por la Constitución de la República como la autoridad garante de la más amplia participación política y de la discusión libre y sin cortapisas de los asuntos públicos-electorales, sólo puede entrar a evaluar la existencia de propaganda denigratoria **a petición de parte**, es decir, cuando alguien se siente agraviado. En otras palabras, la autoridad electoral no tiene como función vigilar, censurar o supervisar lo que los partidos, candidatos o los participantes en la vida pública, dicen o expresan en cualquier medio, sino que el IFE actúa porque alguien se lo pide y acude a la autoridad ejerciendo su derecho a defenderse de lo que considera injurioso.

Es preciso señalar, además, que en el análisis de estos asuntos, la autoridad instructora no puede actuar de manera axiomática o prescriptiva, es decir, no puede actuar señalando previamente **“lo que no se puede decir” en el debate electoral o en el debate entre partidos, candidatos o militantes.** Por el contrario, dada la naturaleza viva de la discusión, de la crítica y de la propaganda

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MALM/JL/GRO/163/2009**

democrática, la autoridad debe analizar estos temas atendiendo su naturaleza “casuística, contextual y contingente”².

Bajo estas premisas, esta autoridad se abocara a resolver el fondo del asunto, citando en primer término el caudal probatorio que obra en autos, para posteriormente determinar lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES EXPRESADAS POR LOS CONSEJEROS ELECTORALES EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 2009

SÉPTIMO.- Una vez sentado lo anterior, cabe precisar que en el presente asunto al momento de su votación ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la sesión extraordinaria de fecha diecinueve de agosto del presente año, se ordenó realizar el engrose correspondiente, en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones de dicho órgano máximo de dirección, por lo que se considera procedente transcribir la parte conducente de la versión estenográfica, a efecto de precisar los términos del engrose propuesto y que es recogido en la presente determinación.

(...)

El C. Rafael Hernández: Muchas gracias. Consejero Presidente, quiero comentar sobre este Proyecto de Resolución que está a consideración, primero los hechos que fueron denunciados y, segundo, el carácter que se le pretende dar de manera indebida.

En este caso el Partido Revolucionario Institucional presentó una queja por ciertas declaraciones que la dirigencia estatal del Partido de la Revolución Democrática realizó en una rueda de prensa; declaraciones que fueron motivadas por una circunstancia, por cierto, muy preocupante y dolorosa que estaba sucediendo en esos momentos en que se decide por parte de los dirigentes del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Guerrero hacer una declaración, en torno a violencia política; en torno a lamentables sucesos que se presentaron en plena campaña. Uno

² Como lo sostiene el filósofo del derecho Owen M. Fiss en “Free Speech and the Prior Restraint Doctrine”, New York, Boulder: Westview, 1996.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MALM/JL/GRO/163/2009

de ellos fue el asesinato del dirigente del Partido de la Revolución Democrática en uno de los municipios de la Costa Grande de Guerrero.

Por cierto este asesinato en aquellos días fue referido en esta mesa, el asesinato de nuestro compañero Álvaro Rosas Martínez, que motivó por cierto y agradecí en aquel momento y lo reitero, la solidaridad de todos los miembros del Consejo General al guardar un minuto de silencio, en una protesta pacífica contra este tipo de actos.

También en ese contexto se presentó un atentado contra el candidato del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito 01 del estado de Guerrero, un atentado con armas de fuego que ocasionó lesiones a nuestro candidato y a sus acompañantes, nuestro compañero Nicanor Adame Serrano.

Los militantes del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Guerrero hicieron una declaración, señalando que esa violencia política era preocupante, era digna de rechazo, que se pretendía por fuerzas oscuras del crimen organizado promover el abstencionismo y afectar las campañas del Partido de la Revolución Democrática y, por cierto, una serie de críticas que se hicieron ahí a la conducción del Gobierno Federal en materia del combate al narcotráfico y toda una serie de señalamientos que no eran sino comentarios políticos, motivados por estas circunstancias.

Fue una conferencia de prensa a la cual se convocó y, de manera muy errónea, el Proyecto que se presenta establece que se trata de propaganda electoral, cuando no se trata ni de una inserción pagada en algún medio impreso, mucho menos de spots en radio y televisión, sino simplemente se trató de una declaración en una conferencia de prensa a la que se citó a los medios de comunicación.

Los medios, por cierto, cuando fueron requeridos por la Secretaría Ejecutiva uno a uno, señalaron que se les invitó a una conferencia de prensa y ellos estaban cubriendo una información política de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MALM/JL/GRO/163/2009

interés y por eso concurrieron, expresamente a pregunta también expresa de la Secretaría Ejecutiva, uno a uno los medios que habían reproducido o que habían publicado alguna nota referente a esa conferencia de prensa, establecieron que era información, que no se trataba de que se hubiera publicado mediante alguna transacción o algún pago, sino que era simplemente información de interés periodístico y por ello, habían cubierto esa rueda de prensa y luego, algunos de ellos, habían publicado notas relativas a lo que ahí se había expuesto, por parte de algunos de los dirigentes del Partido de la Revolución Democrática en Guerrero.

Entonces, sí llamo la atención a que este tipo de declaraciones no pueden, de ninguna manera, equipararse con propaganda. No hay tal. Hay una exposición, una expresión de opiniones y de críticas, sí, políticas, a los distintos actores de protesta contra la violencia que estaba dándose en plena campaña electoral.

No se trata aquí de amenazas o de, como luego por ahí se dice, ah, me amenazaron. No, se trataba de lamentables sucesos de violencia, de un asesinato y de un intento de asesinato, que directamente afectaba a dirigentes y candidatos del Partido de la Revolución Democrática.

Entonces, pienso que el Proyecto, no atina a evaluar con objetividad esos sucesos y, definitivamente, se despista al Proyecto, y lo digo con todo respeto, al pretender decir que esto era una propaganda electoral, cuando se trata de una declaración con la que se podrá o no estar de acuerdo, por parte de los distintos actores, pero es eso nada más, una declaración.

Sí les solicito a los Consejeros Electorales que reconsideren el contenido del Proyecto y que declaren infundado el procedimiento especial y, por tanto, omitan, eviten establecer alguna sanción en contra del Partido de la Revolución Democrática. Muchas gracias.

El C. Presidente: *Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Benito Nacif.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MALM/JL/GRO/163/2009**

El C. Doctor Benito Nacif: *Gracias. Consejero Presidente. Tenemos ante nosotros un caso relacionado con una conferencia de prensa, en el cual se divulga un comunicado de prensa que contiene expresiones que pueden resultar calumniosas, denigratorias, de un partido político hacia otro.*

Hemos discutido en este Consejo General casos semejantes y aquí hay variaciones interesantes en el medio. Hemos escuchado la argumentación del Partido de la Revolución Democrática en el sentido que apunta que el medio en el cual se dio a conocer no lo exime de constituir propaganda política.

En discusiones anteriores, he propuesto un criterio de interpretación del artículo 38 párrafo 1 inciso p), en el cual claramente nos remite no solamente a valorar si las expresiones son denigratorias, sino al final claramente el artículo 38 párrafo 1 inciso p), nos dice tomar en cuenta siempre lo que dice el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Política.

El artículo 6 de la Constitución en su primer párrafo, establece primero la presunción de libre manifestación de ideas, y después también dentro de ciertos límites, pero presunción de libre manifestación de ideas que es, mientras que el peso de la prueba recae en quien quiere suprimir la expresión.

Segundo, también establece que el estado, y el Instituto Federal Electoral es un Órgano del estado, debe garantizar el derecho a la información. He sugerido también que nosotros no solamente tenemos la obligación Constitucional de custodiar el artículo 41, sino también, porque nos lo instruye el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 38 párrafo 1 inciso p), custodiar el primer párrafo del artículo sexto de la Constitución Política y garantizar el derecho de información.

Nos lo pide, lo interpreto ahí, porque en asuntos de interés público, el electorado, el votante tiene el derecho de estar informado. Son asuntos de interés social, que pueden ser relevantes para decidir por quién ejercer su voto; y los partidos políticos, sus candidatos son instrumentos, canales por los cuales se difunden y se dan a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MALM/JL/GRO/163/2009**

conocer a los votantes y a el electorado, información que tiene que ver con asuntos de interés público.

En las campañas es deseable que esto ocurra, y que asuntos de enorme relevancia como la seguridad, como las instituciones políticas, etcétera, se expresen y los partidos políticos tomen posición al respecto.

También he argumentado que este Consejo General, al tratar esos casos, tiene que hacer un balance, tiene que hacer un equilibrio ponderando los distintos bienes jurídicos que están en cuestión, y que si se trata de un asunto de interés público, estemos dispuestos a tolerar dentro de ciertos límites, expresiones que pueden ser denigratorias, porque si esa tolerancia no tiene lugar, estaremos inhibiendo y castigando el debate abierto que está en el interés público mantener.

Creo que éste es uno de esos casos en los cuales estamos obligados, en aras de defender ese derecho a la información, en aras de promover un debate desinhibido, a tolerar ciertos elementos potencialmente denigratorios en expresiones públicas de los partidos políticos, porque está custodiado por ese derecho a la información, porque está en el interés del electorado que también nosotros tenemos que garantizar que esto ocurra, que no estemos inhibiendo esta discusión sobre asuntos, que no son asuntos privados, no son asuntos que conciernen simplemente a individuos o a personas en su intimidad o en su ámbito estrictamente privado.

Estamos hablando aquí de actores que son actores públicos, y de asuntos que tienen relevancia para el votante y para la sociedad en general.

Por esa razón, como un caso semejante por ejemplo, que también se discutió aquí, que concernía en este caso al Partido Revolucionario Institucional en el estado de Tabasco donde transmitieron un spot, en el cual calificaban que la actuación como funcionario público de alguien que después era candidato de la Coalición 'Por el Bien de Todos', había sido como represor y que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MALM/JL/GRO/163/2009

en aquel entonces dije que era potencialmente denigratorio, pero que el asunto tenía que discutirse porque era un asunto de interés público.

Me parece que estamos exactamente en los papeles invertidos entre quien acusa y quien es objeto de la acusación, pero la situación es exactamente semejante. Estamos en un caso en el cual si valoramos los bienes jurídicos a proteger que como institución encargada de promover la democracia y la libre discusión de temas que tienen interés público, me parece que debemos adoptar ese criterio y declarar este Proyecto, esta queja infundada y votar en contra de este Proyecto de Resolución. Eso es cuanto. Muchas gracias.

El C. Presidente: *Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Virgilio Andrade.*

El C. Maestro Virgilio Andrade: *El tema vinculado con la propaganda denigratoria y calumniosa ha permitido desarrollar precedentes y doctrina muy importante en materia electoral, no solamente a raíz de la Reforma de 2007, sino incluso a partir de un conjunto de decisiones que han tomado Consejo General y Tribunal Electoral desde el año 2004.*

Los criterios orientadores básicos, surgidos de Resoluciones del Tribunal Electoral, apuntan a que como punto de partida en estos análisis debemos tomar en cuenta contextos, situaciones, obviamente asuntos de carácter sistemático y, es particularmente relevante la sentencia SUP-RAP-9/2004. Esa es la que hemos utilizado de manera recurrente para determinar si en un caso determinado se puede materializar la intencionalidad calumniosa o denigratoria.

Nos habla obviamente este Proyecto de Resolución que el contexto o frente al contexto debemos ponderar si las expresiones son espontáneas e improvisadas o si tienen o si están precedidas de algún grado de planificación.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MALM/JL/GRO/163/2009

Evidentemente, hay situaciones que tienen facilidad para poder aplicar el criterio, es fácil aplicarlo cuando se trata de publicidad y también es fácil aplicarlo cuando se trata de entrevistas.

En grados intermedios como éste, de conferencias de prensa con boletín, a mi juicio tenemos situaciones críticas de límite, complejas de analizar y, reconozco el esfuerzo que hace el Proyecto por sustentar el sentido.

En lo particular, en este caso concreto, no acompañe el Proyecto de Resolución, pero eso es simplemente un asunto de criterio y el criterio tiene que ver, a mi juicio, con el grado de sistematicidad o incluso las situaciones específicamente denigratorias que pudieron existir en este caso particular. Esa es la razón por la cual no voy a acompañar.

Ya en alguna ocasión cuando tuve duda específica en relación con este tema, también me pronuncie por un sentido infundado, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación sintió algún grado de alusión con el promocional de algún partido político.

De manera análoga, si bien no es el mismo caso ni la misma forma de materialización. También me voy a pronunciar en un sentido infundado.

Alguna vez en el año 2004 me pronuncié en el mismo sentido respecto de un conjunto de entrevistas que dio justamente el candidato del mismo Partido de la Revolución Democrática de una elección extraordinaria en Michoacán.

También le llamó delincuente al candidato que estaba compitiendo, hizo varias referencias con ese adjetivo y bueno, por un asunto estrictamente de criterio y asumiendo la responsabilidad que conlleva esto, la responsabilidad casuística, también me voy a pronunciar en un sentido infundado, por haberse tratado de una situación de conferencia de prensa y de un boletín.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MALM/JL/GRO/163/2009

Llevar al extremo este tipo de situaciones, sí pudiera llevarnos ya a elementos respecto de los cuales el Instituto Federal Electoral ha sido señalado por su conducta.

Reitero que sí hay un esfuerzo y hay una argumentación válida en el Proyecto, pero simplemente aterrizando en una situación adicional de criterio, no acompañaré en esta ocasión y a mi juicio debe ser infundado el caso.

El C. Presidente: *Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Alfredo Figueroa.*

El C. Maestro Alfredo Figueroa: *Gracias. Presidente, para establecer mi posición en el tema que nos ocupa. Coincido con algunos de los planteamientos que se han formulado, previos a esta intervención que ahora formulo y coincido particularmente en el sentido que algunos han expresado respecto de cómo habrán de votar, por una razón simple y que tiene que ver con un criterio que vale la pena poner de manifiesto y es el que tiene que ver con que estimar el contenido de una conferencia de prensa -que después sea reportada por diversos medios de comunicación- como propaganda electoral, tal como narra el 41, a título de los partidos políticos, tendría consecuencias muy complejas para la vida electoral.*

Además, es una contravención en buena medida al 6º de la propia Constitución.

Sí he manifestado aquí un criterio diferenciado respecto de la denigración. En mi opinión, esta autoridad, cuando hay elementos propagandísticos de denigración, debe actuar en consecuencia y he expresado diferencias con el Consejero Electoral Benito Nacif, por ejemplo, y con el Consejero Electoral Arturo Sánchez, en algunos momentos, respecto de esta concepción sobre denigración, una posición que por ahora sigue en debate caso por caso naturalmente.

Sin embargo, cuando estamos hablando de la posibilidad de un actor de difundir sus ideas a partir de una conferencia de prensa,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MALM/JL/GRO/163/2009**

me parece que no puede ser juzgada como propaganda político-electoral y en ese sentido, además establecido un concepto de denigración.

Si esto apareciese sistemáticamente, pagado o adquirido en recuadros, en spots, eso tendría otra circunstancia y otra valoración. No es el caso, no estamos frente a una circunstancia de esta naturaleza. Por lo tanto, no acompaño el sentido del Proyecto.

Si quiero advertir algo que me parece importante y que quizá nos supera, nos excede:

Estamos ante una Entidad que gobierna una persona emanada del Partido de la Revolución Democrática, no escapa a mi análisis una circunstancia que no tiene que ver con la litis que aquí se discute pero que debe ser una reflexión de la autoridad electoral.

Es que las circunstancias en las que los medios de comunicación local se desenvuelven, en muchas ocasiones -y por las condiciones materiales que tienen- hacen depender su vida, su posibilidad y viabilidad como medios de comunicación, su existencia misma, de convenios con los gobiernos.

Es así que pueden mantenerse. De otro modo, es complejísima la posibilidad que tienen de existir en las Entidades de la República.

Habría en su momento qué analizar -no es este el caso- esta relación para la vida electoral en términos de qué se cubre, qué no se cubre; y quizá la ruta, cuando alguien se sienta agraviado por esta materia, sea la de recurrir a mecanismos como la réplica para objetar planteamientos que de suyo fueron denigratorios en su contra y que en otro formato podrían muy bien ser objeto de sanción.

Esa es la diferencia. Por estas razones llego a una conclusión quizá de un modo diferente al Consejero Electoral Benito Nacif en algunos de los planteamientos que se formulan, pero llegando a las mismas conclusiones. Es cuanto, Consejero Presidente.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MALM/JL/GRO/163/2009

El C. Presidente: *Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Baños.*

El C. Maestro Marco Antonio Baños: *Muchas gracias, Consejero Presidente. En este tipo de casos he tenido una postura muy clara en el Consejo General, pero el argumento que esgrimíó el Consejero Electoral Virgilio Andrade, junto con algunas de las reflexiones que presentó el Consejero Electoral Alfredo Figueroa, son las que acompaño.*

También me parece que nos encontramos en un caso límite; es un caso donde pudiera haber algunos elementos para poder declarar fundada la queja, pero también hay algunos elementos que de manera muy clara permiten reflexionar sobre la cuestión de declarar infundado el asunto. Mi postura personal sobre el tema es declararlo infundado.

Hay en el conjunto de los criterios que sobre estos temas ha sentado el Tribunal Electoral uno que de manera particular ha señalado que no es lo mismo declaraciones que se realicen de manera espontánea, a declaraciones que son planeadas o que son programadas de otra manera, como podría ser el boletín de prensa o la propia conferencia de prensa.

Sin embargo, sí creo que estamos en una temática que está más asociada a la libertad de expresión y, por tanto, voy acompañar la postura que algunos de mis colegas han expresado ya en el Consejo General, como han sido el Consejo General Consejero Electoral Benito Nacif, el Consejero Electoral Alfredo Figueroa y el Consejero Electoral Virgilio Andrade.

A mí me parece que aún y cuando en el Proyecto de Resolución que presenta la Secretaría Ejecutiva existen, insisto, algunos elementos para declarar fundado el tema, me parece que deberíamos de privilegiar más la cuestión de la libertad de expresión en una conferencia de prensa, como ha sido el caso.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MALM/JL/GRO/163/2009

Creo que por razones fundamentalmente casuísticas del caso que concreto que estamos resolviendo, el tema debe ser declarado infundado, Consejero Presidente. Muchas gracias.

El C. Presidente: *Gracias. Le solicito al Secretario del Consejo se sirva tomar la votación correspondiente.*

El C. Secretario: *Señora y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido de la Revolución Democrática, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/MALM/JL/GRO/163/2009.*

Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano.

Por la afirmativa. 2.

Por la negativa. 7.

No es aprobado por 7 votos a favor, y 2 en contra.

Por lo tanto, someteré a su consideración la propuesta de que el Proyecto en comento sea declarado como infundado.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. 7.

Por la negativa. 2.

El Proyecto es declarado infundado por 7 votos a favor y 2 votos en contra.”

De lo anterior, se advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó por siete votos a favor la propuesta relativa a que el proyecto en cuestión fuese declarado infundado, propuesta que es recogida a través del presente engrose.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad hecho valer por el Partido Revolucionario Institucional, relativo a la presunta transgresión a la normatividad electoral atribuible al Partido de la Revolución Democrática, derivado de las presuntas manifestaciones emitidas en una conferencia de prensa celebrada en la entidad federativa de referencia el día tres de junio de dos mil nueve, por el C. Misael Medrano Baza, Presidente del Secretariado Estatal e integrante del Comité Político Estatal de dicho instituto político en el estado de Guerrero, quien a través de un comunicado de prensa, a juicio del quejoso, denigró al Partido Revolucionario Institucional, contraviniendo lo previsto en los artículos 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En primer término, esta autoridad considera que de conformidad con el análisis al acervo probatorio reseñado con anterioridad ha quedado acreditada la realización de la conferencia de prensa organizada por el Partido de la Revolución Democrática el día tres de junio de dos mil nueve en Chilpancingo, Guerrero, a la que fueron convocados diversos medios de comunicación y en la que el C. Misael Medrano Baza, dirigente del partido denunciado, emitió un comunicado, cuyo contenido, a juicio del Partido Revolucionario Institucional denigra a dicho instituto político.

En tal virtud, lo fundamental en el presente asunto es realizar el análisis de las manifestaciones atribuidas al dirigente partidista antes referido, quien en la citada conferencia dio lectura al texto que a continuación se reproduce:

***“DEL COMITÉ POLÍTICO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA:***

***EL ABSTENCIONISMO, OBJETIVO DE LA VIOLENCIA POLÍTICA
CONTRA EL PRD***

1. La estrategia de línea dura implementada extraoficialmente por los grupos de poder tradicionales del priismo, que se refugian en espacios legales e ilegales, son la punta de la lanza que busca

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MALM/JL/GRO/163/2009

derrotar el PRD en las elecciones del próximo 5 de julio, recurriendo a la violencia política para generar miedo y temor entre la ciudadanía e inhibir el voto. Este ambiente de hostilidad política pretende reactivar las estrategias a que recurría el PRI cuando era partido hegemónico, promoviendo el voto del miedo para generar la abstención, o el voto del hambre en las regiones de extrema pobreza.

2. El asesinato de Álvaro Rosas Martínez, y el atentado sufrido por Nicanor Adame Serrano, nuestro candidato a diputado federal por el distrito 01 de Tierra Caliente son las pruebas más evidentes de esa estrategia electoral priista, desplegada con predeterminación, alevosía y ventaja por grupos delincuenciales que actúan a la sombra de poderes públicos municipales, hermanados con el crimen organizado. Esta peligrosa estrategia es un arma dual, es la llamada narco política que conjuga intereses económicos, políticos que lamentablemente pueden estar prefigurando la lucha política por la presidencia de la República en el 2012, por esta convicción no aceptaremos jamás que estos dos hechos de sangre sean por asuntos personales, como la afirmó Rubén Figueroa el sábado 30 de Mayo en una entrevista.

3. La campaña de Felipe Calderón solamente contra un sector del crimen organizado, tal como lo han denunciado los propios grupos afectados en sus mantas desplegadas en varias partes del país, es también una estrategia dual, ya que golpea solamente algunos de los reductos del narcotráfico en una aparente lucha sin cuartel contra todos. Así, en Morelos, el gobernador Marco Antonio Adame estuvo al tanto del operativo donde la PFP detiene a altos mandos policiacos que colaboraban con una banda de narcotraficantes; pero en Michoacán, no se avisa al gobernador Leonel Godoy se despliega un operativo estrepitoso e ilegal que quebranto el pacto federal al vulnerar la soberanía estatal y municipal, y cancelar garantías individuales. Dos varas distintas para tratar casos similares.

4. En Acapulco, recientemente la AFI detuvo a una banda al servicio de uno de los carteles más peligrosos del país, que contaba con un hangar privado en el Aeropuerto Internacional y que regenteaba un antro donde se trafica con mujeres. Curiosamente el lugar sigue abierto al público sin explicación alguna. Por eso surgen varias preguntas: ¿Quién permitió la entrada y salida de capos por el hangar

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MALM/JL/GRO/163/2009

privado? ¿Por qué no se ha dicho nada de la autoridad municipal priista y de las federales panistas? ¿por qué?.

5. Desde hace tiempo los medios de comunicación y la opinión pública han dado cuenta del doble papel jugado por Rogaciano Alba en la Costa Grande, quien siendo presidente municipal de Petatlán y presidente de la Unión Estatal de Ganaderos, fue señalado por dirigente ecologistas de la Sierra de Petatlán de ser el autor intelectual del asesinato de la abogada Digna Ochoa, denuncia ratificada por el ecologista Javier Torres. Esto motivó que fuera detenido por militares y entregado a gente de Rogaciano Alba, según testimonio del propio Torres. No es un secreto la guerra que libran los carteles en esta región y por lo cual han muerto familias enteras de ambos grupos, que pelean el control de las plazas de Costa Grande y Tierra Caliente. Aquí también pelean el poder político de los municipios y las diputaciones. Por eso nuestra firme sospecha de que el asesinato de Álvaro Rosas Martínez, y el atentado contra Nicanor Adame, hay que rastrearlos en los sectores priistas vinculados al crimen organizado.

6. El PRD ha denunciado ante el IFE, la PGR, la Fiscalía especializada en delitos electorales, esta campaña de hostigamiento contra nuestros dirigentes y candidatos, ya que tiene el propósito de infundir miedo y terror entre la militancia y la ciudadanía para inhibir el voto y que el abstencionismo permita el triunfo de los candidatos priistas. Esta campaña de terror es al mismo tiempo un delito electoral. El PRD le exige al gobierno del estado que tome cartas en el asunto, participe en todo lo que le corresponda y actúe en consecuencia.

7. Hacemos un llamado a las y los militantes y simpatizantes del PRD para que redoblemos esfuerzos que nos permitan obtener la mayoría de triunfos el próximo 5 de julio; deben saber que nuestras campañas van muy bien y hay que fortalecerlas.

Al mismo tiempo convocamos a las y los ciudadanos de Guerrero para que no caigan en la trampa del temor y del abstencionismo. A que no caigan en la confusión de que todos los partidos son iguales y que el PRI si sabe gobernar, cuando son los responsables de la expansión del crimen organizado, que controla en todo el país el trafico de drogas, las bandas de secuestradores, tratantes de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MALM/JL/GRO/163/2009**

blancas, ya no se diga de la corrupción de la política que ha hundido al sistema político mexicano en una grave crisis de credibilidad. Si regresa el PRI al poder, es regresar al pasado lo que sería una desgracia para el pueblo de Guerrero y de México. Es hora de decidir con libertad. Es hora de que gane la gente.

ATENTAMENTE

EL COMITÉ POLÍTICO ESTATAL DEL PRD”

Una vez detallado el contenido del documento que fue leído por el citado dirigente partidista en la conferencia de prensa organizada por el partido denunciado, celebrada el día tres de junio de dos mil nueve, en Chilpancingo, Guerrero, esta autoridad estima pertinente realizar el análisis de las expresiones contenidas en el mismo, así como el contexto en que fueron emitidas, a efecto de determinar si resultan violatorias de las disposiciones comiciales o si se encuentran amparadas por los artículos 6° y 41 constitucionales.

En principio, resulta atinente precisar que las expresiones contenidas en el documento divulgado por el C. Misael Medrano Baza, en la conferencia de prensa antes detallada, se encuentran encaminadas a fijar la postura del Partido de la Revolución Democrática frente a acciones que a su juicio, constituyen actos violentos que tienden a intimidar a la ciudadanía con el objeto de inhibir su voto.

En efecto, la conferencia de prensa a la que fueron convocados diversos medios de comunicación por el Partido de la Revolución Democrática, tuvo por objeto transmitir a los receptores del mensaje la posición de dicho instituto político en relación con acontecimientos que desde su percepción podrían dar lugar a la comisión de conductas delictivas o contrarias la ley.

Bajo esta tesitura, la autoridad de conocimiento considera que el partido denunciado se encuentra legitimado para expresar frente a los medios de comunicación y a la ciudadanía, su posición respecto a temas que son de interés general en la sociedad, en virtud de que su función no sólo se limita a ser el medio a través del cual los ciudadanos participan en un proceso de elección de los gobernantes, sino que es una entidad que representa una determinada corriente o pensamiento; por tanto se encuentra autorizado para emitir **opiniones** a través de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MALM/JL/GRO/163/2009

las cuales contraste ideas y difunda su posición en relación con los temas que revisten trascendencia en el interés general de la población.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-009-2004, **estableció que los partidos políticos son titulares de la libertad de expresión en sus diversas manifestaciones**, en tanto la misma resulta acorde con su naturaleza e incluso necesaria para el cabal cumplimiento de sus funciones.

En este sentido, conviene reproducir la parte conducente del fallo en comentario, mismo que a la letra señala que:

“(…)

De lo que se tiene que si bien puede afirmarse que los partidos políticos son titulares de la libertad de expresión en sus diversas manifestaciones, en tanto la misma resulta acorde con su naturaleza y hasta necesaria para el cabal cumplimiento de sus funciones, no obstante lo cual, dicha libertad debe ejercitarse en el contexto de las tareas institucionales que llevan a cabo y con apego a las directrices fundamentalmente contenidas en el artículo 41 de la Constitución Federal y reglamentadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que significa, como ya se vio, que debe encuadrarse en el debate de las ideas y propuestas que propugnan, así como de la sana crítica constructiva de éstos, dentro de un contexto que se ajuste a los principios del Estado democrático y social de Derecho y que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática, evitando, por ende, cualquier acto que altere el orden público o afecte los derechos de tercero, particularmente los de otros partidos, los cuales, se insiste, dada su naturaleza quedan al amparo de las limitaciones que regulan la libre manifestación de las ideas, particularmente, las consignadas en el código electoral federal.”

Como se observa, la libertad de expresión, en el contexto de las tareas institucionales que llevan a cabo los partidos políticos se debe ejercer con apego a

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MALM/JL/GRO/163/2009

las directrices fundamentalmente contenidas en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reglamentadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que significa que el ejercicio de dicha libertad debe encuadrarse en el debate de las ideas y propuestas que propugnan, así como dentro de los márgenes de la sana crítica constructiva de éstos, en un contexto que se ajuste a los principios del Estado democrático y social de Derecho, que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática, evitando, por ende, cualquier acto que altere el orden público o afecte los derechos de terceros, particularmente los de otros partidos, los cuales, se insiste, dada su naturaleza quedan al amparo de las limitaciones que regulan la libre manifestación de las ideas, particularmente las consignadas en el código electoral federal.

En efecto, de la circunstancia de que el ejercicio de la libertad de expresión de los partidos políticos se encuentre modulada o condicionada por su propia naturaleza y por las funciones que tienen encomendadas, así como por las garantías constitucional y legalmente establecidas para su consecución, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad a extremos que podrían considerarse incongruentes con el papel que está llamada a cumplir en el sistema democrático, vaciada de todo contenido real, pues con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos estuvieran siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser copartícipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el acceso al poder público; por el contrario, si bien es cierto que su trascendencia en el desenvolvimiento democrático se proyecta con particular intensidad en los procesos electivos, también lo es que son expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y canalizadores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población, lo que implica que también ocupan un lugar preponderante en el escrutinio ciudadano del ejercicio de las funciones públicas, respecto del cual los institutos políticos y, especialmente los ciudadanos, cuentan con un interés legítimo –garantizado constitucionalmente por el **derecho a la información** igualmente reconocido en el artículo 6 in fine–, a saber cómo se ejerce el poder público, pues éste, según prevé el artículo 39 de la propia Ley Fundamental, dimana del pueblo soberano mismo y sólo su ejercicio se traslada a los Poderes de la Unión o a los de los Estados, en términos del artículo 41, primer párrafo del ordenamiento en cita.

Al respecto, conviene reproducir el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que en la parte que interesa señala que:

Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Como se aprecia, la norma constitucional antes referida protege el derecho a la información, toda vez que es un elemento imprescindible en el desarrollo del ser humano, ya que aporta elementos para que éste pueda orientar su acción en la sociedad. El acceso a la información es una instancia necesaria para la participación ciudadana, dado que sin información adecuada, oportuna y veraz, la sociedad difícilmente se encuentra en condiciones óptimas para participar en la toma de decisiones públicas.

Las anteriores consideraciones, encuentran sustento en las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señalan:

“No. Registro: 172,479

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007

Tesis: P./J. 25/2007

Página: 1520

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.

El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un

menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 25/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

No. Registro: 172,477

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007

Tesis: P./J. 24/2007

Página: 1522

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO. *Los derechos fundamentales previstos en los preceptos constitucionales citados garantizan que: a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MALM/JL/GRO/163/2009

derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público; b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado; c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta; e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 24/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

*No. Registro: 170,631
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Diciembre de 2007
Tesis: P./J. 69/2007
Página: 1092*

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que el contexto en que fueron emitidas las expresiones atribuidas al C. Misael Medrano Baza no puede ser considerado como un acto propagandístico con el objeto de denigrar al Partido Revolucionario Institucional, sino que su objetivo es informar a la ciudadanía la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MALM/JL/GRO/163/2009

posición del referido partido político frente a acciones que estima deshonestas o contrarias a la ley.

Lo anterior es así, toda vez que de las constancias que obran en autos se desprende que el evento en el que se profirieron las referidas expresiones fue singular, sin que sea posible desprender algún elemento, ni siquiera de carácter indiciario que haga presumir que dicha conducta obedeció a una acción sistemática o producto de algún acuerdo comercial.

En tal virtud, la autoridad de conocimiento arriba a la conclusión de que el contexto en que fueron emitidas las expresiones materia de inconformidad, esto es, en una conferencia de prensa, tuvieron por objeto informar a la ciudadanía, a través de los medios de comunicación que fueron convocados a dicha cita, su posición respecto a un tema que el partido denunciado consideró de interés general y que puede ser relevantes para decidir por quién ejercer su voto, por lo que esta autoridad estima que dicha conducta reviste un carácter meramente informativo, por lo que dichas expresiones se encuentran amparadas por la garantía de libertad de expresión plasmada en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal virtud, lo procedente es declarar **infundado** el procedimiento instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática.

OCTAVO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido de la Revolución Democrática, en los términos previstos en los considerandos **SEXTO y SÉPTIMO** de este fallo.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MALM/JL/GRO/163/2009

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes, en términos de Ley.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de agosto de dos mil nueve, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, y dos votos en contra de la Consejera Electoral Doctora María Macarita Elizondo Gasperín y del Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**